

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**VICERRECTORADO ACADEMICO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA DE POST GRADO**



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO**  
**DE DOCTOR EN DERECHO**

**TÍTULO:**

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS**  
**TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE**  
**FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

**AUTOR:**

**FÉLIX WALTER DEXTRE DIAZ**

**ASESOR:**

**ANGEL ROBERTO QUEZADA TOMAS**

**CHIMBOTE - PERÚ**

**2020**

## INDICE

INDICE .....	ii
PALABRAS CLAVE .....	iv
TÍTULO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCION.....	1
I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA .....	1
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	24
III. EL PROBLEMA.....	23
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA: .....	23
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	25
IV. CONCEPTUALIZACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	25
V. HIPOTESIS .....	28
VI. OBJETIVOS .....	28
VII. METODOLOGIA.....	29
7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION.....	29
7.2. POBLACION Y MUESTRA.....	33
7.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.....	33
7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	34
VIII. RESULTADOS.....	35
IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	74
CONCLUSIONES .....	78

RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	89
ANEXOS .....	94
A. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	95
B. CUESTIONARIO – ENCUESTA.....	96
C. VALIDACION DE INSTRUMENTO .....	99
D. ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIONADA AL DELITO DE FEMINICIDIO.....	109
E. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL.....	117
F. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL COMPARADO .....	123
G. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE TEORIAS RELACIONADAS AL DELITO DE FEMINICIDIO .....	130
H. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTICULO 108B DE LA LEY 30068 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. ....	140
I. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	142

**PALABRAS CLAVE.-**

<b>Tema</b>	<b>Inconstitucionalidad, Femicidio</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho Penal</b>

**KEY WORDS.-**

<b>Theme</b>	<b>Unconstitutionality, Femicide</b>
<b>Specialty</b>	<b>Criminal law</b>

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.-**

**Código OCDE:**

<b>Área</b>	5 Ciencias Sociales
<b>Sub Área</b>	5.5 Derecho
<b>Disciplina</b>	Derecho
<b>Sub Líneas o Campo de Investigación</b>	Protección de los derechos Constitucionales y fundamentales.
<b>Línea de Investigación</b>	Instituciones del derecho Constitucional

**TÍTULO:**  
**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS**  
**LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO**  
**PENAL PERUANO**

## RESUMEN

Es importante hacer mención que la presente investigación se debe al impacto que nace de la discriminación y de la violencia extrema que es ejercida en contra de la mujer, siendo importante concientizar y buscar mecanismos necesarios para revertir este grave problema social que enfrentamos desde tiempos, la presente investigación lleva por nombre primial de Investigación **“INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO”** es importante hacer mención que el Objetivo General es “Cuestionar la Constitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano” Utilizamos materiales tales como Principios y Normas tanto del Código Procesal Penal, Legislación Comparada todas estas referidas al tratamiento jurídico del delito de feminicidio, siendo así se utilizó el método analítico comparativo que es propio de la dogmática Jurídica, la cual la técnica es la Interpretación de la norma y su propia integración jurídica, con un Diseño Jurídico Empírico, por cuanto a los altos índices de violencia y discriminación que es ejercida en contra de la mujer, de acuerdo al tipo de investigación jurídica, es Jurídico – Social, concluyendo que de acuerdo a los resultados es que el feminicidio viola sistemáticamente derechos humanos, transgrede principios tales como el de igualdad de culpabilidad y el de legalidad, determinando que el derecho penal no contribuye en ser un instrumento que garantice un cese a la discriminación o violencia extrema que es ejercida en contra de la mujer.

## **ABSTRACT**

It is important to mention that this research is due to the impact that arises from discrimination and extreme violence that is exercised against women, being important to raise awareness and seek necessary mechanisms to reverse this serious social problem that we have faced since times, the This research is primarily called Research “UNCONSTITUTIONALITY AND LEGAL TECHNICAL CHARGES OF ART 108B OF FEMINICIDE OF THE PERUVIAN PENAL CODE” It is important to mention that the General Objective is “Question the Constitutionality of Law 30068 that incorporates in the Femicide in Art 108B of the Peruvian Criminal Code ”We use materials such as Principles and Norms of both the Criminal Procedure Code, Comparative Legislation, all of these referring to the legal treatment of the crime of femicide, thus using the comparative analytical method that is typical of the Legal dogmatic, which technique is the Interpretation of l The norm and its own legal integration, with an Empirical Legal Design, in terms of the high rates of violence and discrimination that are exercised against women, according to the type of legal investigation, is Legal - Social, concluding that in agreement The results are that femicide systematically violates human rights, transgresses principles such as equality of guilt and that of legality, determining that criminal law does not contribute to being an instrument that guarantees an end to discrimination or extreme violence that is exercised against women.

## INTRODUCCION

### I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

#### 1.1. ANTECEDENTES:

*1.1.1. Adriana Ramos de Mello* (Mello, 2015, pág. 281), en la tesis **“Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”** Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona.

- i. Se Concluyó: Se Vulnera el Principio de Igualdad, ya que existen márgenes de desigualdad en lo que respecta al sexo, es importante hacer mención que la Mujer cuenta con más beneficios y mejores mecanismos que facultan su protección y por ende sanciones drásticas para el agresor, pero en cuanto a la situación del hombre, pues no dispone de esos instrumentos si es que el hombre fuera la víctima por violencia familiar, en conclusión existe discriminación en las normas que son basadas en el género

*1.1.2. Br. Manuel Aníbal González De La Cruz* (González De La Cruz, 2019), en el Artículo Científico **“El elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna y la vulneración del principio de legalidad”** UNT

- i. En la jurisprudencia nacional, en los casos de feminicidio, para fundamentar las sentencias condenatorias, se basan en otros motivos como: los celos, infidelidad y custodia de menor, más no exclusivamente en el elemento subjetivo especial “por su condición de tal”.

*1.1.3. (Aranguri Castillo, 2018) Anyelo Aranguri Castillo*, en la Tesis Titulada **“La Inconstitucionalidad del Delito de feminicidio en el Código Penal Peruano”**, UNT Tesis Pregrado.

- i. Debemos advertir que el delito de feminicidio no puede concentrar su justificación en hechos por cuanto en lo que respecta al sujeto pasivo tenga que ser exclusivamente la mujer, esto implicaría que tendría que reconocerse que estaría existiendo una superioridad del varón sobre la



mujer, o estaríamos sometiendo a la mujer a una extrema inferioridad en su condición como tal, no podemos aceptar dicho término “POR SU CONDICION DE TAL”, no se puede permitir su degradación, frente al hombre, no puede tomarse como inferior la condición de la mujer, es discriminatorio

**1.1.4. Toledo Vásquez, Patsili** (Toledo Vasquez, 2009) *en su Investigación titulada “Femicidio / Feminicidio”*

- i. Se Concluye La cuestión que se encuentra en debate en lo que respecta la Inconstitucionalidad del Delito de feminicidio es por cuanto a la discriminación que se ejerce en contra de los hombres, la cual se viene generando conflictos de orden constitucionalidad que son evidentes, por lo que respecta la norma esta sanciona más en forma grave aquellas conductas delictivas que son cometidas en contra de la mujer.

**1.1.5. Justo BALMACEDA QUIRÓS** (Justo BALMACEDA QUIRÓS, 2017) *En la Tesis Titulada “Crímenes de odio: comentarios al D. Leg. N° 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género” Universidad San Ignacio de Loyola – Postgrado Derecho*

- i. Se concluyó: El feminicidio que fue creado por el legislativo, resulta en exceso ser demasiado confusa y quita terrena en lo que respecta al propio desarrollo y sanciones a los crimines de odio, ya que es importante hacer mencion que en lo que respecta al principio de especialidad, que cada vez que nos encontremos ante el marco de dicha naturaleza de crímenes de odio se tendría que aplicar en forma obligatoria el Art 108b del Código penal peruano.

## 1.2. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

### 1.2.1. *Sobre la inconstitucionalidad y carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano*

Debemos hacer mención que en nuestra legislación el Derecho Penal, resulta insuficiente hasta ambigua la atribución de función en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, como el de la protección en lo que respecta a bienes jurídico del control social, promocional y ético social, en lo que respecta al control social es que en nuestro sistema punitivo no aporta en el control eficiente del objeto materia de investigación, en lo promocional ya que la norma no se encuentra para imponer conductas, y en lo ético social es que no debemos confundir la moral con la ética en nuestro sistema ya que estas disciplinas son independientes lo único que no podemos discutir es que el derecho penal tiene como únicos fines, proteger en lo que respecta a bienes jurídico y la propia vigencia de la norma. (Aranguri Castillo, 2018, pág. 193)

Debemos hacer mención que en lo que respecta feminicidio como un problema grave de todo estado y a la vez un delito, en nuestra legislación de acuerdo al Art 77 del CP. Hace, mención “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley” Es necesario advertir del citado artículo no define el significado de Delito, la cual lo que si hace referencia es la consideración del acto en si como delito. (Gomez Zegarra, 2004)

Si el delito se configura en sentido a la intencionalidad, podemos consentir el concepto que el feminicidio como un delito propiamente dicho ya que esta se justificaría y se enmarcaría tanto como un acto social en contra de la integridad de la mujer (Valencia Mesias, 2011)

**1.2.2. *La protección de la Integridad de la mujer con la tipificación del feminicidio como delito***

Bien al hacer referencia el Bien Jurídico, es que en nuestra legislación lo que se intenta aplicar es la protección a la mujer contra la vulneración de su integridad, tanto física, sexual, psicológica y moral, es muy importante tomar énfasis en el término de bien Jurídico en el citado delito, que a la fecha no se ha logrado su delimitación (Valencia Mesias, 2011, pág. 18)

**1.2.2. *El género como variable de afectación a la vida del individuo a nivel personal en relación a las carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano***

Debemos hacer mención en lo que respecta al ser, como Hombre o Mujer, en referencia a la criminalidad, y los actos ilícitos en contra de la mujer, es que los hombres son los que cometen altos porcentajes que en forma desproporcionadas cometen delitos que atentan en forma extrema contra la integridad de la punto, al punto de asesinarlas, con gran alevosía y crueldad, de acuerdo al daño ocasionado esta se enmarca como un componente material, posterior a ellos se identifica en sentido factico y en la normativa el propio comportamiento humano, esto en referencia al acto en el derecho penal. (Aranguri Castillo, 2018, pág. 250)

**1.2.3. *En relación a las carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano y la vulneración del Principio de Legalidad, culpabilidad e igualdad en el Delito de Feminicidio***

De acuerdo a su alcance el Principio citado es una garantía que en nuestro sistema penal es el más importante ya que permite que toda persona, puedan conocer en forma anticipada que conductas resultan ser prohibidas y que estas se encuentran bajo la amenaza de la imposición de una sanción y de acuerdo al comportamiento cuales

serían lícitos, en el Femicidio como delito resulta impreciso porque de acuerdo a la conducta del individuo de cometer dicho acto vulnerando contra la integridad y la vida de la mujer de acuerdo al termino del hecho típico “ASESINATO DE UNA MUJER POR SU PROPIA CONDICION”, de acuerdo al termino por su propia condición, estaríamos determinando una acción discriminatoria, que resulto bajo agravantes de Odio y todo tipo de rechazo a la Mujer por el victimario. La cual el legislador no delimita el termino de aquellos crímenes cometidos con odio. (Donna, 2008)

El Principio citado Es una garantía de carácter individual, ya que opera como un límite en lo que respecta a la potestad punitiva, y de acuerdo al citado principio se puede incluir distintos limites en lo que podemos hacer referencia al Ius Puniendi, la cual de acuerdo a los propios presupuestos de la pena esta tiene la finalidad de que es se culpa a quien la sufre del hecho que la motiva, esto quiere decir que quien viola dicho principio es aquella que quien desconoce el concepto de persona. (Slokar A, 2002)

Cuando hacemos referencia a la igualdad, es que el propio derecho otorga garantías en la no arbitrariedad de las normas y que estas sean aplicadas para todos sin ninguna distinción, En lo que respecta a la Vulneración del principio, es que en nuestra legislación no otorga la protección a personas vulnerables tales como niños, discapacitados, ancianos, gays, lesbianas y transexuales, en lo que respecta a este último en nuestra legislación no se encuentra tipificado delito de asesinato de mujeres transexuales, ya que tales hechos no son tipificados como femicidio. (Carmona Cuenca E, 1994)

#### **1.2.4. *La exacerbación de la pena del Art 121b del Código Penal como norma discriminatoria como revisión al tipo de Femicidio en el Art 108b***

Es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015)

**1.2.5. Según la Resolución del amparo directo en revisión 5267/2014 sobre la Inconstitucionalidad el delito de Femicidio en Mexico**  
La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, declarando inconstitucional el precepto que prevé la agravante del homicidio cuando se cometa contra una mujer, y enfatizó que debe incluirse en la conducta típica el elemento finalista consistente en que la privación de la vida se cometa por razones de género. (R.A 5267/2014, 2016)

**1.2.6. La dificultad Probatoria del dolo en el delito de femicidio**

Es importante hacer mención y advertir que empíricamente no se puede verificar, lo que la persona deseaba o pensaba en el momento en que cometió o realizó el hecho delictivo, en la práctica no es clara la acreditación con una pericia psicológica o con la confesión del acusado. (Sánchez Málaga, 2017)

### **1.2.7. La Vulneración del Principio de Lesividad**

No podemos determinar el dolo mediante teorías psicológicas, ya que esta se centra en el ámbito interno del sujeto y no en lo que respecta a la afectación en cuestión a la lesión, peligro abstracto y concreto, al bien jurídico por el tipo penal, de acuerdo a este análisis los resultados son insostenibles ya que las teorías psicológicas, no garantizan ni tampoco otorgan ningún criterio claro para lograr distinguir el dolo de la culpa, encontrándonos con interpretaciones contradictorias. (Sánchez Málaga, 2015, pág. 68)

### **1.2.8. *Análisis de aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio y de las carencias técnicas legislativas del art 108B Código Penal Peruano***

Es importante desarrollar aspectos doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio, los cuales podemos señalar los siguientes:

*1.2.8.1. El Dr. Castillo Alva, José Luis considera que es importante hacer mención que para el Derecho Penal no existen vidas diferentes, o lo que es lo mismo, no se puede concebir un Derecho criminal, constitucional y democráticamente fundado, que valore dos vidas de distinto modo y sentido, pues da lo mismo matar a José o que éste mate a su esposa". (Castillo Alva, 2000)*

*1.2.8.2. La Dra. Faraldo Cabana, Patricia , señala que esta descripción del contenido del injusto carece de una debida lesividad material, pues se construye el desvalor apelando a criterios metajuridicos, cuya relatividad actual no puede servir para definir o justificar una agravación de la pena ni para recibir el rotulo de femicidio" (Faraldo., 2006, págs. 72 - 94)*

- 1.2.8.3.** *El Dr. Subijana Zunzunegui, Ignacio José, considera que la legislación Penal no forma parte del derecho antidiscriminatorio, conformado por todas las acciones normativas dirigidas a promover la igualdad real entre hombres y mujeres mediante la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla” (Subijana Zunzunegui, 2010)*
- 1.2.8.4.** *El Dr. Caro Coria, Dino Carlos, advierte que es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término “‘**POR SU CONDICION DE TAL**” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015)*
- 1.2.8.5.** *La Dra. Toledo Vásquez, Patsilí, considera no podemos aceptar o sostener que sea establecido de que una conducta deba de ser una más grave que otra y que se sancione con penas que sean equivalentes a otras conductas menos graves, sin que exista la mínima intención a una evidente “contradicción”, si esto ocurriese muy a pesar de que el delito de feminicidio sea tipificado con mayor gravedad que el parricidio o homicidio, entonces no bastaría que estos crimines tengan una denominación en particular, por lo que al momento de que se reconozca de manera adecuada tanto los elementos de estas figuras que son nuevas*

*en nuestro ámbito penal, no se estarían aplicado de manera proporcionalidad y razonable, es importante también hacer mención que existe un cuestionamiento que esta se relaciona o apunta a la propia autoría del delito de feminicidio, por lo que sí existe la presunción de que estos delitos son solo cometidos por hombres entonces estamos ante un escenario de vulneración de la “Presunción de Inocencia”, por lo que si tomamos la postura de la condición del hombre como único autor de delito de feminicidio entonces sería presumible de culpa o que tenga grado de autor como único responsable de delito de feminicidio, una segunda cuestión se considera en base a la propia discriminación que sería en contra de los hombres, por lo que ante este estado de los hechos materia de análisis de estudio se estaría vulnerando el “Principio de Constitucionalidad”, por lo que si estamos ante una situación que implique sancionar severamente el homicidio en contra de una mujer, que el del hombre, por lo que las circunstancias en la realidad son las mismas, entonces estamos dándole mayor valor a la vida de la mujer tanto en su integridad que al del hombre. (Toledo Vásquez, 2009)*

**1.2.8.6.** *El Dr. Marco F. Feoli Villalobos quien en calidad de “Defensor Público”, fue quien presentó una demanda relacionada a la “Inconstitucionalidad” contra los Artículos 22, 25 y el Artículo 27 de la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”, la cual la Ley citada tipificaba delitos en lo que respecta a “Maltratos”, “Amenazas”, “Violencia Emocional” que era ejercida en contra de las mujeres, la cual el Dr. Feoli Villalobos alego que dichos artículos estaban transgrediendo principios tales como el de “Tipicidad” y el de “Legalidad”, por lo que estos artículos no describían las “Conductas Punibles” con claridad y congruente, por lo que la “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica” por votos mayoritario, determino declarar la Inconstitucionalidad tanto de los Artículos 22 y 25, por lo que no existió ningún tipo de cuestión por parte del demandante en lo que respecta al artículo 21.*



**1.2.8.7.** *La Dra. Chiarotti, Susana, señala que la que aquellos que están en contra de la tipificación de delito de Femicidio como un delito autónomo se señala que en lo que respecta a los homicidios en contra de las mujeres que se deben a cuestiones o razones de género deberían ser subsumidos en lo que respecta a los supuestos de “Homicidio” y regulado en el código penal, por lo que debería aplicarse a los que fueron responsables, las sanciones que se encuentran establecidas en tales tipos penales, debemos advertir que el problema de violencia contra las mujeres ni tampoco las dificultades en lo que refiere al acceso a la justicia lograran solucionar los altos índices de homicidios en contra de la mujer y tampoco se solucionara con la creación de nuevas figuras de ámbito penal tampoco incrementar las sanciones, debemos concluir que existen problemas en la interpretación de las técnicas legislativas en referencia a los tipos penales de “Femicidio y Femicidio”, por lo que es importante considerar que un estado constitucional de derecho, el derecho penal no debe regirse de que tenga solamente una función que tenga una denominación “Simbólica”, esta debe tener un carácter eficaz frente a los altos índices de homicidios en contra de la mujer, por lo que es importante que se prevalezca el “Principio de mínima intervención en lo que respecta a “Materia Punitiva”, “El Derecho Penal es Ultima Ratio y no Primera Ratio”. (Chiarotti, 2011)*

### **1.2.9. *Análisis de Jurisprudencia Internacional en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio.***

#### **1.2.9.1. *Sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”, (Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”), [Ley Organica1/2004]***

De acuerdo a la presente Ley Orgánica 1/2004 de la legislación española, fue criticada con diversos informes reiterados al Consejo General, por lo

que también fue objeto de “Recursos de Inconstitucionalidad”, ya que la doctrina asevera que no aceptaba dicha legislación, ya que se consideraba que transgredía principios tales como el de proporcionalidad e igualdad y el de culpabilidad, dicha postura se debió ya que la Ley, tenía la condición de proteger solo a la mujer se encontraran viviendo en una relación de afinidad con el hombre, por lo que se excluía la violencia de género, que era ejercido en contra de la mujer, también en los diversos casos como el “Acoso sexual en el trabajo”, también en los de “Mutilación Femenina”, que también resulta ser muy grave como la violencia a nivel intrafamiliar.

De acuerdo a la Ley Orgánica, la polémica se manifestó por el tratamiento de la “Desigualdad de Género”, por lo que es importante citar el Art 153.1 CP, y subrayar el citado párrafo que genero dicha postura que estuvo en contra de la Ley por el tratamiento en cuestiones de desigualdad de género sienta la cita la siguiente:

*(...) Art 153.1 CP: El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, **cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

De acuerdo a lo establecido en el Art. 153.1 del CP, la citada fue cuestionada por la siguiente referencia “**Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**”, la polémica se manifiesta a partir de este párrafo, la cual la Ley, delimitaba y establecía una distinción dejando de tratar por igual tanto al hombre y a la mujer, por lo que se reflejaba en las penas a imposición, ya que eran diferentes en función de la víctima que sufra el daño, por lo que era incrementado el castigo, si era la mujer quien sufría ya sea que se encuentre en condición de pareja o de haber sido ex pareja del autor del delito; De acuerdo a la cuestionada Ley, también se añade dicha disparidad para lo que concierne a delitos de lesiones de acuerdo a como lo establece el Art. 148.4° del C.P, la cual creaba un supuesto, agravante cuando aquellas lesiones eran causados a la mujer ya sea esta que se encuentre en condición de pareja o cónyuge que determina una pena de 2 a 5 años, sucesivamente también existían distinción en cuestiones de desigualdad de género en el 171.4° CP y 172.1° del CP. Sobre delitos de amenazas y coacciones, debemos hacer mención que el daño que pueda ser ejercido en contra de la mujer.

Debemos señalar que el legislador reconoce que existe violencia contra la mujer por el hecho de serlo, es importante analizar 3 incisos de los artículos, 153.1, 153.2, 153.3.

- De acuerdo al artículo 153.1 establece que, si aquel hombre que ejerce maltrato a su expareja, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 6 meses a 1 año.**
- De acuerdo al artículo 153.2 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su madre, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**

- De acuerdo al artículo 153.3 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su padre, madre, hermano, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**

De los artículos establecidos de la Ley Orgánica, podemos identificar la existencia de un tratamiento discriminatorio en contra del propio reo para un determinado delito, por la aplicación de penas que son más graves, en la función de quien fuese la víctima en cuanto al sufrir el daño, por lo que estaríamos ante un escenario de conflicto con el art 14 de la constitución de la legislación española la cual esta establece:

*(...) Art 14 de la constitución de la legislación española establece que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

De acuerdo a lo establecido del artículo de la constitución española, podemos concluir lo poco que encajaba esta disposición en el ordenamiento constitucional, de acuerdo a la acción de Inconstitucionalidad planteado por un juez penal en base a la interpretación del art 153.1 CP con la comparativa con el art 153.2, la cual estaba estableciendo un tratamiento diferente en cuanto al ámbito penal diferente en función al sexo, que también vulnera el principio de presunción de inocencia por el simple hecho de ser de género masculino. (Inconstitucionalidad de la Ley Organica 1/2004, 2016)

***1.2.9.2. Sobre delito de Femicidio [Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116]en relación a las carencias técnicas legislativas del art 108B Código Penal Peruano***

En lo que respecta al Delito de Femicidio en el Código Penal en la Legislación Peruana, esta es promulgada en el año 2011 mediante Ley 29819, de acuerdo a esta ley se agrega un último párrafo concerniente al “Parricidio”, (art. 107) de acuerdo a los siguientes términos establecidos: Si aquella víctima de delito es o ha sido la conviviente o la cónyuge del autor materia de delito, o la víctima se encontraba ligada a autor a una relación “análoga”, se determina dicho delito como “Femicidio” luego en el año 2013 fue publicada la Ley 30068 que regularía al femicidio como un delito “Independiente” establecido en el Art 108B que establece: Sera reprimido con pena privativa de libertad, no menor de 15 años para el que matara a una mujer por su “Condición de tal” y en cualquier de los siguientes contextos: la primera “Violencia Familiar”, segundo “Coacción”, “Acoso Sexual”, “Hostigamiento”, tercero “Abuso de Poder”, cuarto “Discriminación” en cualquiera de sus formas que se contra la mujer, independiente de que haya existido una relación.

De acuerdo a esta misma Ley fue modificado el primer párrafo en lo que respecta al delito de “parricidio” que establecía lo siguiente: El que por razón o a sabiendas mata “descendientes”, “ascendientes”, ya sea “adoptivo” o “natural”, se le reprimirá una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

Uno de los factores más relevantes que determino que se regulara el delito de femicidio se debe a los altos índices estadísticos de actos de violencia que era ejercido en contra de la mujer, por lo que el INEI, reportaba entre los años 2009 y 2010 que fueron ultimadas de entre 275 a 245 mujeres, por lo que 155 en el año 2009 y 139 en el año 2010 fueron mujeres víctimas de delitos de femicidio, que de acuerdo a la mayoría

de mujeres asesinadas eran por vínculos sentimentales con su propio homicida.

Cuando nos referimos a fundamentos de índole político criminal, es que la razón fue por una propia necesidad por lo que regular el Femicidio era establecerlo como una “forma agravada de homicidio”, ya que la finalidad era de erradicar la “Violencia de Género”, de acuerdo a nuestra realidad en el Perú, era un problema latente en nuestra sociedad pero en un contexto doméstico.

De acuerdo al presente análisis es importante determinar si la Ley 30068 podría estar a la altura de las adversidades que son consecuentes en la realidad de la problemática de nuestra sociedad, porque existe una diferenciación en lo que respecta al homicidio que existiría de un hombre con la de una mujer, porque existe un acto discriminatorio en la forma se aplica el tratamiento de la norma con el género masculino, debemos entender que apelar a calificativos sobre una norma denomina a la mujer como un “Sector Vulnerable”.

A opinión como investigador la norma estaría siendo discriminatoria en parte tanto para la mujer y el hombre, si es cuestión de sexo y factores de acuerdo a la formación de más fuerza muscular de entre el hombre y la mujer, no podemos justificar que exista tal delimitación, el legislador no ha orientado la realidad en un problema que necesita de reeducar a la sociedad y no amenazarlos bajo sanciones drásticas, el problema se encuentra desde la propia formación de las familias en sociedad, que por factores económicos existen mujeres dependientes del hombre, o también por factores en educación, la cual existe en nuestra realidad en un alto índice que la mujer es quien cría a sus hijos frente a cualquier necesidad o adversidad, la norma no reeduca, sanciona, pero quien rescata los valores en sociedad, porque los programas que son competencia de aquellos actores que deberían velar por crear mecanismos capaces de recobrar los valores y el respeto en sociedad.

De acuerdo al análisis del presente acuerdo cuando hacemos referencia a la “descripción típica”, existen supuestos que son importantes considerar en lo que concierne al sujeto activo a una mujer, por lo que están sometidas bajo las mismas condiciones y a cualquier supuesto de muerte por lo que están pueden darse en episodios de “Discriminación”, “Control”, “Violencia, Sexual”, “Dominación” y por algunas circunstancias de índole pasional, por ejemplo si una mujer mata a otra mujer, la autora ante este hecho materia de delito no será considerada como autora de delito de feminicidio, porque estaríamos ante una discordante.

*De acuerdo al Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, en lo que respecta al sujeto activo en los delitos de feminicidio, debemos hacer mención que se reconoce legalmente la discriminación y la desigualdad, por el generar un perjuicio al hombre por el simple hecho de serlo. (Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, 2017)*

## **1.2.10. Análisis del Delito de Feminicidio en la legislación comparada**

### **1.2.10.1. Análisis del Delito de Feminicidio en la legislación Argentina**

De acuerdo a la 26.791 del año 2012 el Art 80 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Feminicidio el Asesinato a las mujeres por los cónyuges o ex cónyuges a aquellas personas que han mantenido una relación de pareja con la víctima, o que ha vivido una relación convivencial o sean descendientes o ascendientes, lo que por acciones de “Odio” en lo que respecta a la propia identidad de género o el odio a la “Orientación sexual”, El que haya asesinado a una mujer por “Placer, por cuestiones de religión, genero, aquel que tenga el propósito de que la víctima sufra, en lo que respecta al autor sea un familiar o este haya sido pareja, el Juez aplica una pena “menor”, por

lo que esta no aplica a quien en anteriores ocasiones haya realizados actos relacionados de violencia contra la mujer.

*Análisis: El Femicidio lo encontramos tipificado en el Art 80, pero no está incorporado como una figura penal autónoma, más bien se le considera como un agravante del homicidio, de acuerdo al Inc 1, hace mención que se impondrá prisión perpetua tal es el efecto que se podrá imponer accesoriamente de acuerdo al Art 52 a quien matase; a descendientes convivientes o no convivientes, en circunstancia de violencia contra la mujer el Juez aplicara prisión u reclusión de entre 8 a 25 años de acuerdo a las circunstancias atenuantes. (Arocena, 2013, pág. 114)*

#### **1.2.10.2. Análisis del Delito de Femicidio en la legislación de Colombia**

De acuerdo a la Ley 1761 del año 2015 el Art 104A y el Art 104B se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por su propia condición, Identidad de género, por situaciones que se encuentren relacionadas o hayan tenido relación con la víctima ya estas por cuestiones “Familiares”, “Íntimos”, “Laborales” o por “Amistad”, por lo que en la previa relación con la violencia ya sea esta “Sexual”, “Psicológico”, “Patrimonial” y Físico” o que en el agresor se le encuentren antecedentes o indicios de que este haya ejercido poder sobre la victima por cuestiones “Personales”, Económicos”, “Sexuales”, “Militares” y “Socio Culturales”.

*Análisis: De acuerdo a los avances de la Ley 1761, en lo que respecta a la Ley Rosa Elvira Cely, la cual hace mención que mujer es asesinada por razones distintas a lo que asesinan a un varón, tal es la razón que se incorpora el delito de feminicidio, la cual el avance en la legislación colombiana es que aplica el principio de la debida diligencia, también fueron eliminados*



*beneficios y acuerdo para los agresores, también se implementó la asistencia técnica legal especializada, para las mujeres víctimas que hayan sobrevivido a estos actos incluyendo a los familiares, (Jhoanna Caterine Prieto Moreno, 2016)*

### **1.2.10.3. Análisis del Delito Femicidio en la legislación de Costa Rica**

Era diciembre del 99, y era presentando ante la asamblea un proyecto que buscaba penalizar en lo que respecta a la violencia que era ejercida en contra de la mujer, *De acuerdo al proyecto esta se enmarcaba de acuerdo a su Art 31, la cual buscaba tipificar al feminicidio de la siguiente manera:*

*(...) Que quien, con poder y confianza, ocasiona la posterior muerte a una mujer, con mayoría de edad, se le sancionara con una pena de hasta 15 a 22 años; La pena de 22 a 50 años cuando estén presenten agravantes tales como alevosía, venganza hasta ensañamiento, hasta el hecho materia de delito sea ejecutado. (Toledo Vasquez, 2009)*

*Análisis: Para el año 2007 es promulgada la “Ley de penalización de violencia contra las mujeres N° 8589, que tiene por objeto que se protega los derechos de todas las víctimas de Violencia, ya sean estas ejercidas por factores en vayan en contra de su integridad “Psicológica”, “Patrimonial”, “Sexual” y “Física” y que se ejerza bajo estas transgresiones la discriminación por razones de “Genero”, de acuerdo al Art 21 de la Citada Ley líneas Ut Supra, se impondrá prisión de entre 20 a 35 años a quien cause la muerte a una mujer.*

### **1.2.10.4. Análisis del Delito de Femicidio en la legislación de México**

En el 2007, se aprueba la Ley “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” en la cual se tomaba de referencia en lo que respecta a la violencia feminicida, tal es el caso “Campo

Algodonero” de acuerdo al (CIDH) hace mención a los homicidios y las desapariciones tanto de niñas y mujeres en Juárez, en su máxima expresión un feminicidio,

*Análisis: De acuerdo a la argumentación se determinó que “Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto”. Es aquí donde el estado mexicano pretende incluir el termino feminicidio por los crímenes en contra de la mujer en ciudad de Juárez, pero incluir un término como un tipo penal cuando en la legislación no ha sido reconocido demandaba un problema mayor, ya que demandaba que el estado mexicano incluya una perspectiva de género, y que los órganos tanto de investigación y los judiciales, logren contar con los suficientes recursos para su implementación, es así que en el 2007 mediante el Art 21 Violencia feminicida “Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado” (Alba Victoria López Salazar, 2019, pág. 212)*

#### **1.2.10.5. Análisis del Delito de Feminicidio en la legislación de Uruguay**

De acuerdo a la Ley 19.358 del año 2017 en lo que respecta al art 312 N° 8 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Feminicidio el Asesinato a las mujeres, por motivo de “Odio”, “Menosprecio”, “Desprecio” o por su propia condición como tal.

*Análisis: Estas cuestiones son consideradas como indicios, que es precedido por violencia ya sean “Sexuales”, “Psicológicos”, “Económicos”, “Físicos de algún otro tipo y muy a pesar de que no se haya materializado la denuncia contra el agresor victimario, también que el acto que implico en la conducta de*

*la consumación de delito de Femicidio se deban a conductas en que la víctima se haya negado en reanudar o establecer una relación con el propio autor y que previamente haya atentado contra su libertad sexual. (Weidenslaufer, 2019)*

#### **1.2.10.6. Análisis del Delito de Femicidio en la legislación de Brasil**

De acuerdo a la Ley 13.104 del año 2015 en lo que respecta al art 121 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por motivos de ser de sexo “Femenino”, son considerados por condición de “Sexo Femenino” cuando a la consumación de delito este se encuentre involucrado la “Violencia Familiar” y la “Violencia Domestica”, “Desprecio”, “Discriminación” contra la única condición de ser Mujer

*Análisis: En lo que respecta a la pena esta se aumentara de 1/3 hasta la mitad, si en lo que respecta al crimen este haya sido practicado, durante el estado de gestación o en los meses posteriores a la parto, contra aquellas personas que son menores de los 14 años y mayores de los 60 años, que se encuentren portantes de enfermedades que se encuentren en un estado degenerativo y que se encuentren limitadas o vulnerables tanto “Mental” y “Física”. (Weidenslaufer, 2019)*

#### **1.2.10.7. Análisis del Delito de Femicidio en la legislación de Chile**

De acuerdo a la Ley 20.480 en lo que respecta al art 390 que quien conoce la relación que los ha ligado, o que haya matado a su madre, padre o hijo, que quien matase a su descendiente o ascendiente, o al que haya mantenido una relación ya sea de “pareja”, o de convivencia reconocida o no reconocida, se le castigara como parricida con una pena mayor de acuerdo al grado máximo perpetuo, si del precedente articulo la victima ha sido pareja o cónyuge del

autor el delito consumado será llamado “Feminicidio”. (Aranguri Castillo, 2018)

### **1.2.11. *Análisis de Teorías relacionadas al Delito de Feminicidio***

#### **1.2.11.1. *Análisis de la Teoría del Continuum***

Según *Diana Russell* define la teoría del “Continuum” como algo que no puede ser dividido, a menos que sea dividido de forma involuntaria hasta arbitraria, es cuando el hombre, tiende a controlar hasta dominar a una mujer en lo que respecta a una estructura patriarcal en una sociedad, estas acciones que van en contra de la integridad de la mujer son “Acoso sexual, abusos ya sean físicos, pornografía y Femicidio”, estas acciones debemos comprenderlas no desde la esfera de tipificarlas como delitos dentro de la norma penal, si no que debemos comprenderla como parte de un Continuum en lo que respecta a la dominación del hombre o masculina, estos quiere decir que la vulneración a la integridad de una mujer no debe estar sujetos a hechos aislados, más bien tomarla como parte de una estructura social integrante de un género, no puede ser exclusivo por una condición, si no que el tratamiento es especial lo mismo que debe aplicarse a los distintos géneros (Radford Jill and Russel Diana, 1992)

#### **1.2.11.2. *Análisis de la Teoría del Post Estructuralismo***

Es importante hacer mención y advertir que tomar el feminicidio como un término femenino en esencia sería un error, ya que estaríamos vinculándolo o conllevándolos a crear estereotipos la cual encasillara a la mujer, en actos de denigrar su condición de tal generando una discriminación entre los distintos géneros, lo que debemos resaltar es que la mujer a diferencia del hombre es que posee diferencias, respecto a un carácter biológico (Roxin C, 1997).

### **1.2.11.3. Análisis de la Teoría del Género**

Esta se enmarca en lo que respecta a la esfera del delito de feminicidio que vinculan al varón como autores del delito, se cuestiona la acción del hombre cuando este se ve cuestionado por la propia infidelidad de la mujer, o cuando la mujer da por terminado una relación o porque ella se vincula más socialmente, generando en la psiquis del hombre dominador y machista, celos, la cual es aquí donde algunos hombres cometen actos de violencia extrema en contra de la mujer. (Sánchez Jimena, 2011)

### **1.2.11.4. Análisis de la Teoría feminista**

Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano le es inherente, y esta se genera por prácticas sociales que vulneran la integridad de una mujer, por falta de cultura, de principios, por ser ya catalogados como un problema social que afecta desde todos las esferas de los status sociales, el daño se origina ya sea por un conocido o un desconocido, ya que empieza por acciones violentas que conllevan a la muerte violenta de una mujer, esto no se justifica en que los autores sean asesinos seriales, también existen los individuales, esto sumado a que todo se origina por la afectación que se genera desde un principio y que estas no cesan afectando tanto psicológicamente y su integridad física de una mujer, el asesinar una mujer es un acto de crueldad y discriminación por el género, y ser determina como un crimen de odio directamente pero es ocasionado por personas que en la práctica existen dificultades para poder probarla (Marcela Lagarde y de los Ríos, 2004)

### **1.2.11.5. Análisis de la Teoría Psicopatológica**

Cabe señalar que de acuerdo a esta teoría que se advierte que la violencia es concebida y que nace de los propios rasgos que son

personales psicopatológicamente contrastado con Trastornos personalidad ya sean mentales o por sus propias adicciones de la persona enferma, tales síntomas de paranoia que es un síntoma principal del delirio ya que las personas que lo padecen imaginan que las personas de su alrededor buscan hacerles daño o que son víctimas de infidelidad por parte de su pareja. (Wilson Hernández, 2018)

#### **1.2.11.6. Análisis de la Teoría Intergeneracional de la Violencia**

Esta teoría hace referencia a que muchas personas que han sido víctimas de violencia, o han observado en su seno familiar, en la etapa infante, para posteriormente de acuerdo al secuestro de emociones se convierten en algunos casos en potenciales maltratadores, o pueden ser víctimas nuevamente cuando logren la mayoría de edad. (Concepción AROCA MONTOLÍO, 2012)

#### **1.2.11.7. Análisis de la Teoría del Ciclo de Violencia**

Se relaciona en la acción conductual del agresor, la cual son determinantes en 3 fases; la **1ra Fase** “Tensión que es originada en la pareja”, la cual es determinante que la víctima es quien controla los actos de violencia si es que acepta que le obliga el agresor, la **2da Fase** “Violencia Física”, están son relacionadas al daño corporal que es originando en la víctima de manera más intensa, la **3ra Fase**, “Arrepentimiento” son rasgos falsos del agresor de un pseudo arrepentimiento por el temor a ser denunciado o evitar una mantención por la acción vulnerable en contra de la libertad de la víctima. (Echeburúa & E. y Corral P, 1998)

#### **1.2.11.8. Análisis de la Teoría del Aprendizaje Social**

Son relacionados a distintos comportamientos que son generados consecuentemente en forma violenta que es ejercido en contra de la víctima, la consecuencia se relaciona si dichas acciones de violencia

son aceptadas por la víctima socialmente, esta se mantiene como una acción natural por el agresor sin considerar el grado de violencia siendo esta de carácter punible. (Corral Bulnes C, 2011)

#### **1.2.11.9. Análisis de la Teoría de Esquemas desadaptativos**

Esta teoría se origina en vínculos y ambientes inestables, la cual esta se origina por una serie de acciones insatisfechas por parte del agresor, en cuanto a sus necesidades emocionales, ya sea la falta de un padre o una madre para una debida formación emocional en la persona la cual no origine una frustración psicoanalítico con sentimientos de envidia a otras personas que si gozan de dicho desarrollo emocional. (Soria M. y Rodríguez L, 2007)

#### **1.2.16.10. Análisis de la Teoría Biológica**

Esta teoría lo relaciona con el estado de sobrevivencia del quien vendría ser de acuerdo a un modelo biológico el macho, que en animales suelen ser más agresivos que la hembra, la cual en nuestro estatus social lo llamamos el machismo. (Rodrigues R. y Cantera L, 2012)

## **II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1.JUSTIFICACION TEÓRICA**

“Es justificable en relación que es necesario enfocarnos en la problemática social , que como consecuencia de la violencia extrema que es ejercida en contra de la mujer, la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108b del Código Penal Peruano, es importante crear nuevas teorías capaces de otorgar eficacia en la creación de leyes capaces de otorgar seguridad tanto jurídica y en la práctica ya que en la realidad lo que es más aún lamentable es que es propio Estado a través de sus operadores de justicia, lo que contribuyen con su omisión o ineficacia en la atención a los Casos que demanda su Protección Legal.

En cuanto a las noticias estas dan a conocer más incidencias de mujeres que fueron asesinadas por quienes pensaron que podrían confiar en cuanto a la relación con la propia pareja que por caracteres incompatibles la mujer opto denunciarlos y al no haberse dictado las medidas que protega su integridad con celeridad dejó como saldo una víctima más en la estadística de feminicidios del país”

## **2.2.JUSTIFICACION PRÁCTICA**

“No debe dejarse de lado que, detectadas las posibles deficiencias y las carencias técnicas legislativas de la Ley 30068 en lo que respecta al delito de feminicidio se lograr corregir, perfeccionar y contribuiría a que se pueda perfeccionar la protección integra física y emocional de la mujer y de todas las personas víctimas de violencia, así como reducir el gasto público nacional en materia de salud de las posibles víctimas, y también reducir y/optimizar los recursos económicos en materia de recursos logísticos y humanos, toda vez que se pretende unificar las funciones de los diversos operadores en una sola autoridad especializada, evitando la desarticulación, la duplicidad, la lentitud, la ineficacia y los inmensos”

## **2.3.JUSTIFICACION METODOLÓGICA**

“Independiente esta debe aportar en conclusiones que otorguen propuestas y mecanismos que solucionen incidencias generadas en lo que respecta al feminicidio como un problemas social y en efecto nuestra investigación busca la efectividad de una norma capaz y una ley efímera que logre el rigor científico de nuestra investigación”

## **2.4.JUSTIFICACION SOCIAL**

Se debe determinar en un análisis empírico en donde la Ley 30068 en lo que respecta al delito de feminicidio, existen deficiencias en la aplicación por factores asociados a conocimiento de la norma, déficit procedimental, cultura machista, estructura y sistema de atención, se



debe garantizar celeridad, eficiencia y eficacia en beneficios de las víctimas de violencia, así como prevenir delitos de feminicidio.

### **III. EL PROBLEMA**

#### **3.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA:**

Son cifras alarmantes en todas las ciudades del mundo, que padecen la problemática social de violencia extrema que se ejerce en contra de la mujer; Hoy en día el Perú necesita políticas capaces de otorgar mecanismos de control, ya que la incorporación del Art 108-B, presenta carencia técnicas legislativas, ya que el derecho penal en el Perú, se creó con el fin de ser un instrumento capaz de educar y otorgar un cambio en la sociedad, pero la problemática social, es carente de un orden social, ya que se padecen de discriminaciones, y exclusiones, nuestra norma penal no es suficiente para controlar de forma autosuficiente, es importante invocar a todas las instituciones, de forma multisistematica, que logren sumar organizaciones, en factores como, políticas, salud, y volver a incidir en la propia educación, para que el desarrollo social sea sostenible.

Nuestra norma penal peruana, no está permitiendo que se otorguen facultades tanto entre hombre y mujer para que ambos gocen de los mismos derechos, ya que al vulnerarse principios tales como el de legalidad, culpabilidad y el igualdad, hemos logrado entender que la norma discrimina toda condición de funcionalidad con los principios indicados líneas Ut Supra, ya que al delimitar tales principios genera que dicha norma veamos por cuestionarla, por no estar a la altura del orden constitucional.

La norma penal en nuestra legislación, con la incorporación de la figura del feminicidio, no está siendo aplicado conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que las mismas conductas que son ejercidas en contra de la mujer, algunas son graves y otras similares, el cuestionamiento se enmarca, como tema de discusión en la discriminación de la propia norma,

que esta se va en contra del hombre, ya que de acuerdo al principio de culpabilidad, ya que la norma cita al hombre como el autor exclusivo para configurar un delito de feminicidio.

Es importante hacer mención la citada expresión “El que mata a una mujer por la condición de tal” resulta ser imprecisa normativamente ya que el legislador no advirtió que dicha expresión vulnera el principio de tipicidad, ya que no es clara la citada, por lo que no podemos presumir si se refiere a un aspecto propiamente biológico o aun aspecto de género, es por ello que al momento de la comisión del propio delito, nuestro operador jurídico, no determina con exactitud, si es que es un delito de feminicidio, homicidio calificado o un homicidio o parricidio, es así que logramos identificar que al no poder tipificar terminológica el delito.

Debemos advertir, que la vida de una mujer, un niño de un anciano y la del hombre, valen por igual, ya que la discriminación no lo podemos erradicar con nuestra norma penal, es importante implementar mecanismos capaces de otorgar un control social, ya que la norma no reconoce la transgresión a la integridad de un homosexual, ya que si ponemos en discusión la discriminación que padece una mujer, un homosexual, también sufre la misma condición de ser discriminado por la sociedad, es importante entonces tomar en cuenta que ellos también merecen un trato igualitario ya que tendría que cumplirse su atención de acuerdo al principio de Igualdad.

Es importante hacer un análisis ya que de acuerdo a las políticas criminales, que están siendo desarrolladas en nuestro país, al crear el feminicidio esta carece de conceptos que sea eficaces para su implementación, ya que al vulnerar principios y normas constitucionales, no está facultando en proteger a diferentes identidades de género, debemos tomar conciencia que el implementar nuevas figuras penales, no garantizara que no se incremente más índices de feminicidios, debemos adoptar eficientemente políticas

sociales, capaces de acudir en la salvaguarda de protección tanto al hombre y mujer, niño, niña ancianos.

### **3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.2.1. *Delimitación Espacial:***

- Nuevo Chimbote

#### **3.2.2. *Delimitación Temporal:***

- Año 2020

#### **3.2.3. *Delimitación Social:***

- La investigación se realizó al estudio con Jueces de Juzgado Penal Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa del Santa y Abogados pertenecientes al C.A.S
- Análisis Documental en Base Jurisprudencia Tanto Nacional e Internacional en Materia

### **3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Es constitucional la Ley 30068 que incorpora el Femicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano?

## **IV. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES**

### **4.1. CONCEPTUALIZACION**

#### **4.1.1. *Femicidio***

La Corte CIDH, lo define “*El homicidio a mujeres por razones de género*”. (CIDH, 2009)

Según la RAE, lo define “*Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia*” (RAE, 2019)

**4.1.2. *Inconstitucionalidad:*** La Inconstitucionalidad es cuando alguna norma legal no produce los principios y reglas necesarias para que todo acto se garante con la constitución y su estado de inconstitucionalidad se solicite ante los tribunales competentes para su posterior declaración de Inconstitucionalidad. (Ossorio M, 1997, pág. 506)

**4.1.3. *Principio de Legalidad***

También llamada primacía de la Ley ya que es un principio fundamental, que se define como todo ejercicio de poder, está sometido a la propia voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas. (Lujan Tupez Manuel, 2013, pág. 453)

**4.1.4. *Principio de Igualdad***

Se define como un principio que es inherente a la persona, toda persona tiene derecho a la protección legal en igual de condiciones, y reconocido sin ninguna discriminación (Lujan Tupez Manuel, 2013, pág. 177)

**4.1.5. *Circunstancias agravantes:***

Se define como acciones que agravan un mismo delito, aumentan la responsabilidad criminal. Estas concurren para hacer peligroso al autor de un delito, por la maldad o mayor daño efectuado, por ejemplo: la premeditación, la alevosía, el ensañamiento, etc. (Poder Judicial del Peru, 2019)

**4.1.6. *Delito***

Es una Acción típica, antijurídica y culpable, tipificado en nuestra ley, que va en contra del derecho, y de acuerdo al accionante se

encuentra en dominio sobre toda circunstancia que configure el delito. (Poder Judicial del Peru, 2019)

#### **4.1.7. Sujeto Activo**

Se encuentra definida en la acción del varón, pero esto no determina que en ciertas ocasiones, pueda ser cualquiera, también puede ser una mujer, siendo importante analizar y revisar cómo se enmarca en la legislación el tipo con la finalidad de poder determinar dicho extremo. (Ossorio M, 1997)

#### **4.1.8. Sujeto Pasivo**

Aquí se hace referencia a un individuo en específico y por ende solo se enmarca que puede ser una mujer. (Huertaz, 2013)

#### **4.1.9. Discriminación positiva**

También llamada como acción afirmativa, su definición hace referencia a la acción que determina establecer políticas que tienen el objetivo de encaminar a otorgar un trato preferencial a quien sufre de tratos desiguales en forma exclusiva. (Hernández, 2014)

#### **4.1.10. Discriminación de Genero**

Detalla una cierta distinción, que genera restricción y exclusión que se encuentra en base al género, anula todo reconocimiento, de goce de derechos ya sean humanos y libertades (Caro Coria, 2015)

#### **4.1.11. Homicidio**

El término “Hominis Caedes ab Hominis injusti patrata”, Muerte al hombre por otro hombre injustamente, la cual a detalle quiere decir la destrucción de la vida de una persona (Caro Coria, 2015)

## **V. HIPOTESIS**

**H1** Es constitucional la Ley 30068 que incorpora el Femicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano

**H0** No es constitucional la Ley 30068 que incorpora el Femicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano

## **VI. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

Cuestionar la Constitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano

### **6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- **OE1** Desarrollar aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio y de las carencias técnicas legislativas del art 108B del Código Penal Peruano
- **OE2** Analizar Jurisprudencia Internacional en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio
- **OE3** Desarrollar un Análisis del Delito de Femicidio en la legislación comparada
- **OE4** Analizar las teorías relacionadas al Delito de Femicidio
- **OE5** Identificar la Vulneración de los Principios de igualdad de culpabilidad y el de legalidad en la ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano
- **OE6** Identificar las Carencias técnicas legislativas del art 108B del Código Penal Peruano
- **OE7** Determinar la Inconstitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano
- **OE8** Proponer la Derogación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano.

- **OE9** Proponer una demanda de Acción de Inconstitucionalidad contra el extremo del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano.

## **VII. METODOLOGIA**

### **7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION**

**7.2.1. El Tipo de Investigación: Jurídica:** es Correlacional. Como investigación jurídica es: jurídico-social, ya que problemática se encuentra inspirada en relación a la problemática social , que como consecuencia de la violencia extrema que es ejercida en contra de la mujer, la Ley 30068, tipifica al delito Femicidio en el Art 108b del Código Penal Peruano, siendo importante crear nuevas teorías capaces de otorgar eficacia en la creación de leyes capaces de otorgar seguridad tanto jurídica y en la práctica ya que en la realidad existen carencias técnicas legislativas en el art 108b de femicidio del código penal peruano lo que es más aún lamentable es que es propio Estado a través de sus operadores de justicia, lo que contribuyen con su omisión o ineficacia en la atención a los Casos que demanda su Protección Legal, por lo que una acción con un enfoque social debe encontrarse con un sentido jurídico, siendo importante que se debe vincular toda regla hecha en cuanto a derecho a los hechos suscitados en la problemática social. **(Bernal Garcia, 2003, pág. 30)**

**7.2.2. El Diseño de Investigación: Jurídico Empírico mixto:** Cuando la Investigación parte de Teorías, Leyes o Principios y a la par estudia el Objeto del estudio, asumiremos un estudio “Jurídico Empírico” ya que están se relacionan al análisis de las propias variables y de las propiedades de la investigación, optando por el propósito de cuestionar los hechos manifestados en la problemática social y en la normas de un estado, siendo importante medirlas, cuantificarlas y analizarlas con la finalidad

de verificar su relación con los resultados. (Treviño, 2002, pág. 56)

**7.2.3.** El **Enfoque:** es cualicuantitativo - mixto. Su estudio se relaciona en la interpretación y del análisis del problema que se encuentra condicionada en la actuación del hombre en sociedad, y del impacto de esta sobre la norma, que en la investigación se analizara y cuantificaran las variables, a través del análisis jurisprudencial, doctrinal partiendo de las teorías, que abordaran naturalmente un mecanismo que solucione el impacto de la problemática del hombre en sociedad acorde al reconocimiento de derechos fundamentales. (**Villabella Armengol, 2015, pág. 946**)

**7.2.4.** El **Método de Investigación:** es Analítico, ya que partiremos del análisis del comportamiento de la aplicación de la norma y del hombre en sociedad, por lo se cuestionaremos la constitucionalidad y las carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano. (**Villabella Armengol, 2015, pág. 943**)

X1

X2

DONDE:

V. I. (X1): Inconstitucionalidad

V. D. (X2): Feminicidio



## OPERACIONALIZACIÓN - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN

V. INDEPENDIENTE	D.CONCEPTUAL	D. OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TÉCNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B</b>	<p>La Inconstitucionalidad es cuando alguna norma legal no produce los principios y reglas necesarias para que todo acto se garante con la constitución y su estado de inconstitucionalidad se solicite ante los tribunales competentes para su posterior declaración de Inconstitucionalidad. (Ossorio M, 1997, pág. 506)</p>	<p>Es cuando una norma carece de constitucionalidad por vulnerar principios y derechos constitucionales reconocidos (Ossorio M, 1997)</p>	<p>Inconstitucionalidad y Carencias Técnicas legislativas</p>	<p>La protección de la Integridad de la mujer</p>	<p>¿Ud. Cree que el bien jurídico del delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?</p>
				<p>Discriminación</p>	<p>¿Cree ud que el término “por su condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el principio de igualdad?</p>
				<p>Exacerbación de la pena</p>	<p>¿Ud. Cree que el art 121b estaria exacerbando la norma del delito de feminicidio?</p>
				<p>Por su condición como tal</p>	<p>¿Qué opina del término por su condición como tal según el art 121b del código penal en el delito de feminicidio?</p>
				<p>Inconstitucionalidad</p>	<p>¿Ud. Cree que es necesario interponer una accion de inconstitucionalidad al delito de feminicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas y vulneran principios tales como el de la igualdad, legalidad y culpabilidad?</p>

V. DEPENDIENTE	D. CONCEPTUAL	D. OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO	<p>La Corte CIDH, lo define “<i>El homicidio de mujeres por razones de género</i>”. (CIDH, 2009)</p> <p>Según la RAE, lo define “<i>Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia</i>” (RAE, 2019)</p>	<p>Es quien mata a una mujer por su condición de tal. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018)</p>	Feminicidio	Legalidad	¿Ud. Cree que el delito de feminicidio en el peru estaria vulnerando el principio de legalidad?
				Igualdad	¿Ud. Cree que el delito de feminicidio vulnera el principio de igualdad en el Perú?
				Culpabilidad	¿Ud. Cree que el delito de feminicidio vulnera el principio de culpabilidad

## **7.2. POBLACION Y MUESTRA**

### **7.2.1. Población:**

Se constituye como el universo de la Población en un total de 4000 Abogados pertenecientes al C.A.S

### **7.2.2. Muestra:**

- Está Constituido 40 Abogados- Constituidos de la Siguiete manera, 8 Jueces de Juzgado Penal Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, 8 Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa del Santa, 14 Abogados pertenecientes al C.A.S
- Análisis documental en base a Jurisprudencia tanto Nacional e Internacional en materia de delito de feminicidio.
- Análisis documental en base a doctrina en materia de delito de feminicidio.

## **7.3. TECNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION**

### **7.3.1. Técnica:**

Utilizamos las siguientes técnicas para el desarrollo de la presente investigación:

Análisis documental en base a Jurisprudencia tanto Nacional e Internacional en materia de delito de feminicidio.

Análisis documental en base a doctrina en materia de delito de feminicidio.

Acopio material legislativo relacionado al delito de feminicidio.

Nuestro material de estudio.

- Análisis de doctrina y legislación comparada relacionada al delito de feminicidio.
- Análisis de jurisprudencia y las teorías relacionado al delito de feminicidio
- Análisis del art 108b de la Ley 30068

Por el análisis de los resultados fue factible su organización y la presentación en tablas o cuadros estadísticos para su propia interpretación discusión, y llegar a una conclusión y posterior recomendación del análisis del problema de la presente investigación.

### 7.3.2. Instrumentos de Investigación

Para aplicar nuestro Instrumento utilizamos la Siguiete información:

**Guía de análisis documental:** Una guía para poder analizar las fichas de análisis del contenido de la presente investigación.

**La Encuesta:** Se aplicó a Jueces de Juzgado Penal Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa del Santa y Abogados pertenecientes al C.A.S

TECNICAS	INSTRUMENTOS
Encuesta	Cuestionario de Encuesta
Análisis documental	Acopio de datos

## 7.4. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Sera con el programa Excel y Word.

**ANALISIS DE DATOS.-** Es la forma como se analiza los datos, que será con Esquemas Estadísticos.

## VIII. RESULTADOS

### FRECUENCIA 1

1. ¿Ud. Cree que el Bien Jurídico del Delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 1:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	Hi	Hi %
SI	30	30	30	30,00%
NO	5	35	5	35,00%
ALGUNOS CASOS	2	37	2	37,00%
CASOS EXCEPCIONALES	3	40	3	40,00%
TOTAL			40	

**Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)**

## FRECUENCIA 2

2. Cree Ud. ¿Que el Termino “Por su Condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 2:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	35	35	35	35,00%
NO	2	37	2	37,00%
ALGUNOS CASOS	2	39	2	39,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	40	1	40,00%
<b>TOTAL</b>			40	

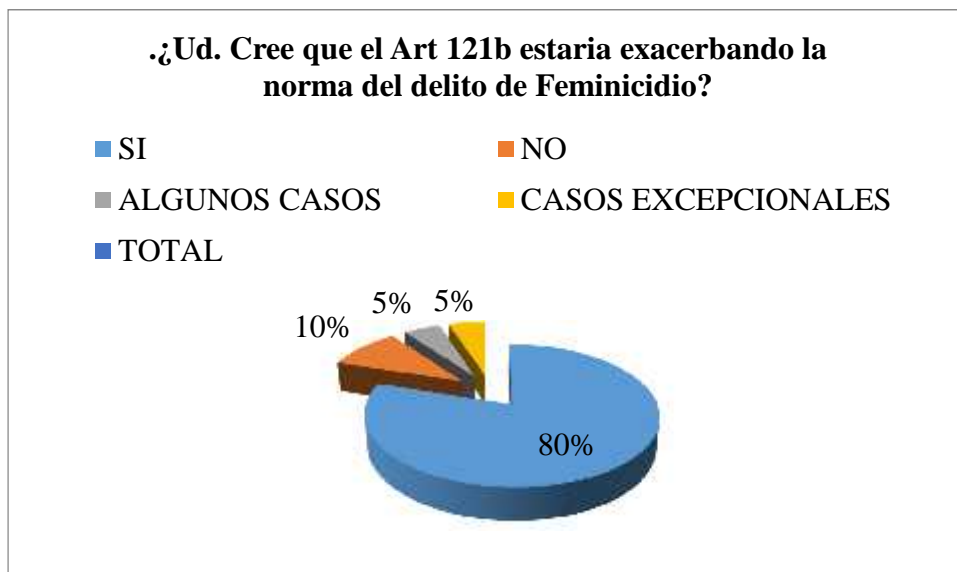
**Fuente: (Cuadro Projectado por el Tesista)**

### FRECUENCIA 3

3. ¿Ud. Cree que el Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Femicidio?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 3:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	32	32	32	32,00%
NO	4	36	4	36,00%
ALGUNOS CASOS	2	38	2	38,00%
CASOS EXCEPCIONALES	2	40	2	40,00%
TOTAL			40	

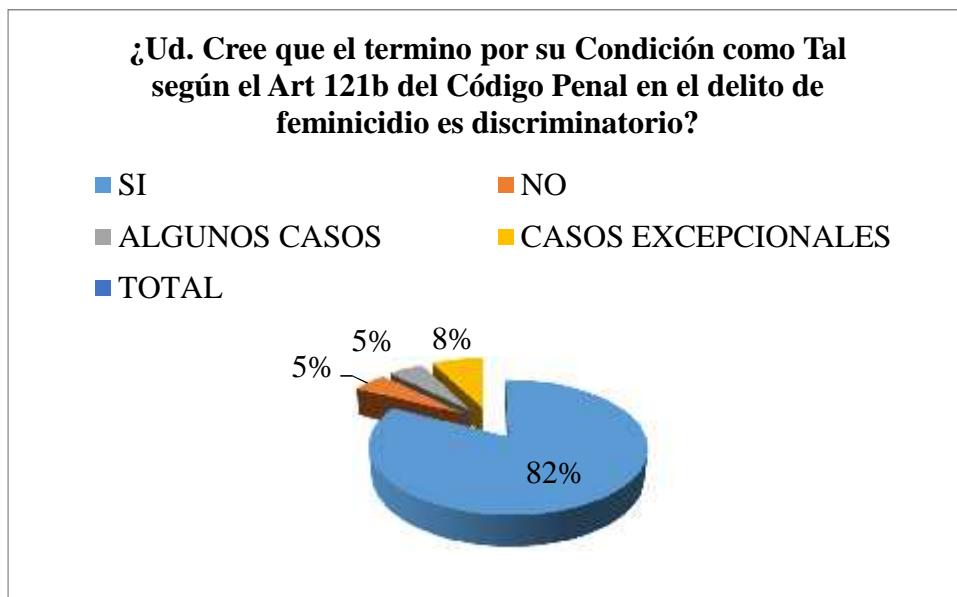
**Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)**

#### FRECUENCIA 4

4. ¿Ud. Cree que el termino por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de feminicidio es discriminatorio?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 4:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	33	33	33	33,00%
NO	2	35	2	35,00%
ALGUNOS CASOS	2	37	2	37,00%
CASOS EXCEPCIONALES	3	40	3	40,00%
TOTAL			40	

**Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)**



### FRECUENCIA 5

5. ¿Ud. Cree que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al Delito de Femicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 5:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	36	36	36	36,00%
NO	2	38	2	38,00%
ALGUNOS CASOS	1	39	1	39,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	40	1	40,00%
TOTAL			40	

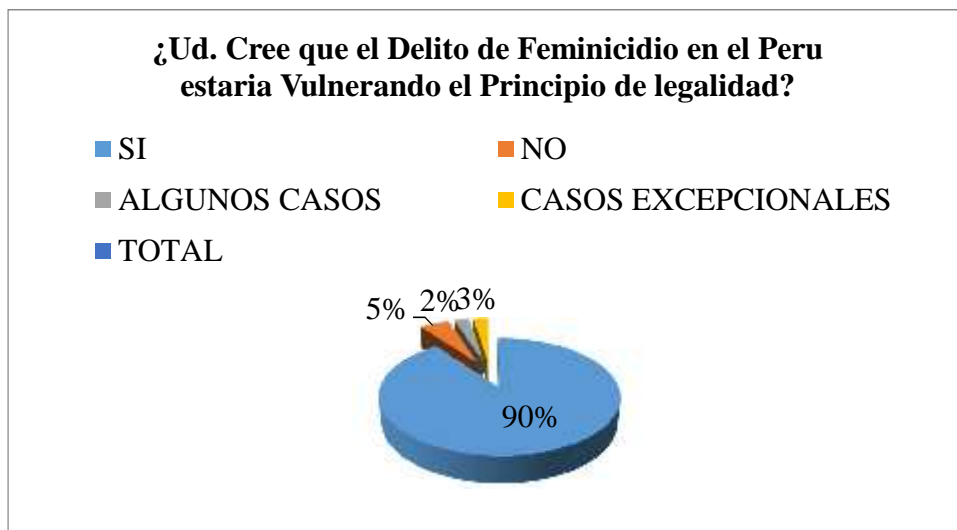
Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)

## FRECUENCIA 6

6. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio en el Perú estaría Vulnerando el Principio de legalidad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 6:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	36	36	36	36,00%
NO	2	38	2	38,00%
ALGUNOS CASOS	1	39	1	39,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	40	1	40,00%
TOTAL			40	

**Fuente: (Cuadro Projectado por el Tesista)**

### FRECUENCIA 7

7. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Perú?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 7:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	37	37	37	37,00%
NO	1	38	1	38,00%
ALGUNOS CASOS	1	39	1	39,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	40	1	40,00%
TOTAL			40	

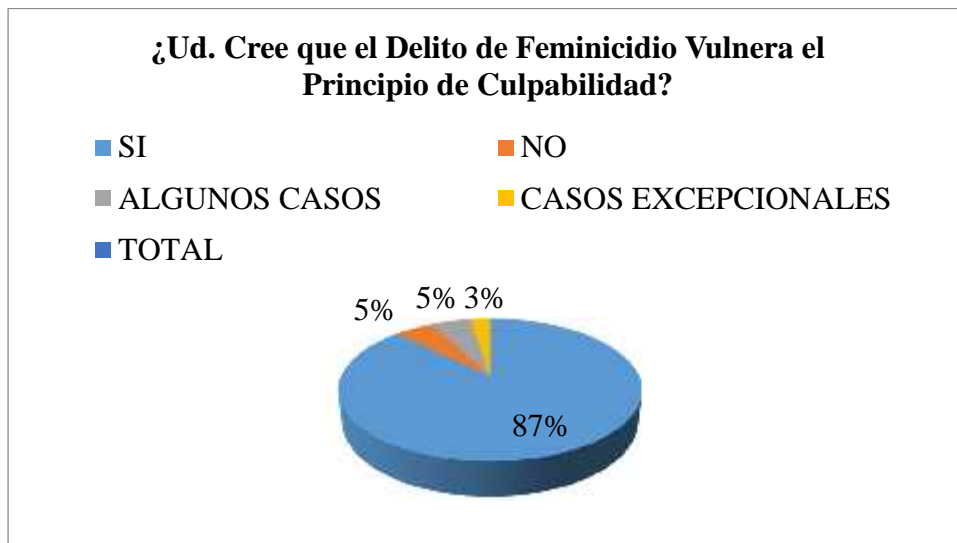
Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)

### FRECUENCIA 8

8. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

**GRÁFICO 8:**



Alternativas	# ENCUESTADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	35	35	35	35,00%
NO	2	37	2	37,00%
ALGUNOS CASOS	2	39	2	39,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	40	1	40,00%
TOTAL			40	

Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)

**ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIONADA AL  
DELITO DE FEMINICIDIO**

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: Desarrollar aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio.**

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS</b>	Considera que para el Derecho Penal no existen vidas diferentes, o lo que es lo mismo, no se puede concebir un Derecho criminal, constitucional y democráticamente fundado, que valore dos vidas de distinto modo y sentido, pues da lo mismo matar a José o que éste mate a su esposa”. (Castillo Alva, 2000)

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DRA. FARALDO CABANA, PATRICIA</b>	Señala que esta descripción del contenido del injusto carece de una debida lesividad material, pues se construye el desvalor apelando a criterios meta jurídicos, cuya relatividad actual no puede servir para definir o justificar una agravación de la pena ni para recibir el rotulo de feminicidio” (Faraldo., 2006, págs. 72 - 94)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ</b>	Considera que la legislación Penal no forma parte del derecho antidiscriminatorio, conformado por todas las acciones normativas dirigidas a promover la igualdad real entre hombres y mujeres mediante la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla” (Subijana Zunzunegui, 2010)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

**AUTOR**

**DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

**DR. CARO CORIA,  
DINO CARLOS**

Advierte que es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<p align="center"><b>DRA. TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ</b></p>	<p>Considera no podemos aceptar o sostener que sea establecido de que una conducta deba de ser una más grave que otra y que se sancione con penas que sean equivalentes a otras conductas menos graves, sin que exista la mínima intención a una evidente “contradicción”, si esto ocurriese muy a pesar de que el delito de feminicidio sea tipificado con mayor gravedad que el parricidio o homicidio, entonces no bastaría que estos crimines tengan una denominación en particular, por lo que al momento de que se reconozca de manera adecuada tanto los elementos de estas figuras que son nuevas en nuestro ámbito penal, no se estarían aplicado de manera proporcionalidad y razonable, es importante también hacer mención que existe un cuestionamiento que esta se relaciona o apunta a la propia autoría del delito de feminicidio, por lo que sí existe la presunción de que estos delitos son solo cometidos por hombres entonces estamos ante un escenario de vulneración de la “Presunción de Inocencia”, por lo que si tomamos la postura de la condición del hombre como único autor de delito de feminicidio entonces sería presumible de culpa o que tenga grado de autor como único responsable de delito de feminicidio, una segunda cuestión se considera en base a la propia discriminación que sería en contra de los hombres, por lo que ante este estado de los hechos materia de análisis de estudio se estaría vulnerando el “Principio de Constitucionalidad”, por lo que si estamos ante una situación que implique sancionar severamente el homicidio en contra de una mujer, que el del hombre, por lo que las circunstancias en la realidad son las mismas, entonces estamos dándole mayor valor a la vida de la mujer tanto en su integridad que al del hombre. (Toledo Vásquez, 2009)</p>



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. MARCO F. FEOLI VILLALOBOS</b>	<p>Quien en calidad de “Defensor Público”, fue quien presentó una demanda relacionada a la “Inconstitucionalidad” contra los Artículos 22, 25 y el Artículo 27 de la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”, la cual la Ley citada tipificaba delitos en lo que respecta a “Maltratos”, “Amenazas”, “Violencia Emocional” que era ejercida en contra de las mujeres, la cual el Dr. Feoli Villalobos alego que dichos artículos estaban transgrediendo principios tales como el de “Tipicidad” y el de “Legalidad”, por lo que estos artículos no describían las “Conductas Punibles” con claridad y congruente, por lo que la “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica” por votos mayoritario, determino declarar la Inconstitucionalidad tanto de los Artículos 22 y 25, por lo que no existió ningún tipo de cuestión por parte del demandante en lo que respecta al artículo 21.</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<p align="center"><b>AUTOR</b></p>	<p align="center"><b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b></p>
<p align="center"><b>DRA. CHIAROTTI, SUSANA</b></p>	<p>Señala que la que aquellos que están en contra de la tipificación de delito de Femicidio como un delito autónomo se señala que en lo que respecta a los homicidios en contra de las mujeres que se deben a cuestiones o razones de genero deberían ser subsumidos en lo que respecta a los supuestos de “Homicidio” y regulado en el código penal, por lo que debería aplicarse a los que fueron responsables, las sanciones que se encuentran establecidas en tales tipos penales, debemos advertir que el problema de violencia contra las mujeres ni tampoco las dificultades en lo que refiere al acceso a la justicia logran solucionar los altos índices de homicidios en contra de la mujer y tampoco se solucionara con la creación de nuevas figuras de ámbito penal tampoco incrementar las sanciones, debemos concluir que existen problemas en la interpretación de las técnicas legislativas en referencia a los tipos penales de “Femicidio y Femicidio”, por lo que es importante considerar que un estado constitucional de derecho, el derecho penal no debe regirse de que tenga solamente una función que tenga una denominación “Simbólica”, esta debe tener un carácter eficaz frente a los altos índices de homicidios en contra de la mujer, por lo que es importante que se prevalezca el “Principio de mínima intervención en lo que respecta a “Materia Punitiva”, “El Derecho Penal es Ultima Ratio y no Primera Ratio”. (Chiarotti, 2011)</p>

## GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

**Analizar Jurisprudencia Internacional en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio**

ITEMS	
<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>ARTICULO RELACIONADO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02</b>  Sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”, (Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”), [Ley Organica1/2004]	<p>De acuerdo a la presente Ley Orgánica 1/2004 de la legislación española, fue criticada con diversos informes reiterados al Consejo General, por lo que también fue objeto de “Recursos de Inconstitucionalidad”, ya que la doctrina asevero que no aceptaba dicha legislación, ya que se consideraba que transgredía principios tales como el de proporcionalidad e igualdad y el de culpabilidad, dicha postura se debió ya que la Ley, tenía la condición de proteger solo a la mujer se encontraran viviendo en una relación de afinidad con el hombre, por lo que se excluía la violencia de género, que era ejercido en contra de la mujer, también en los diversos casos como el “Acoso sexual en el trabajo”, también en los de “Mutilación Femenina”, que también resulta ser muy grave como la violencia a nivel intrafamiliar, de acuerdo a la Ley Orgánica, la polémica se manifestó por el tratamiento de la “Desigualdad de Género”, por lo que es importante citar el Art 153.1 CP, y subrayar el citado párrafo que genero dicha postura que estuvo en contra de la Ley por el tratamiento en cuestiones de desigualdad de género sienta la cita la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>(...) Art 153.1 CP: El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o</i></p>

*una lesión no definidos como delito en este Código, o golpearle o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

De acuerdo a lo establecido en el Art. 153.1 del CP, la citada fue cuestionada por la siguiente referencia “**Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**”, la polémica se manifiesta a partir de este párrafo, la cual la Ley, delimitaba y establecía una distinción dejando de tratar por igual tanto al hombre y a la mujer, por lo que se reflejaba en las penas a imposición, ya que eran diferentes en función de la víctima que sufra el daño, por lo que era incrementado el castigo, si era la mujer quien sufría ya sea que se encuentre en condición de pareja o de haber sido ex pareja del autor del delito; De acuerdo a la cuestionada Ley, también se añade dicha disparidad para lo que concierne a delitos de lesiones de acuerdo a como lo

establece el Art. 148.4° del C.P, la cual creaba un supuesto, agravante cuando aquellas lesiones eran causados a la mujer ya sea esta que se encuentre en condición de pareja o cónyuge que determina una pena de 2 a 5 años, sucesivamente también existían distinción en cuestiones de desigualdad de género en el 171.4° CP y 172.1° del CP. Sobre delitos de amenazas y coacciones, debemos hacer mención que el daño que pueda ser ejercido en contra de la mujer.

Debemos señalar que el legislador reconoce que existe violencia contra la mujer por el hecho de serlo, es importante analizar 3 incisos de los artículos, 153.1, 153.2, 153.3.

- De acuerdo al artículo 153.1 establece que si aquel hombre que ejerce maltrato a su expareja, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 6 meses a 1 año.**
- De acuerdo al artículo 153.2 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su madre, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**
- De acuerdo al artículo 153.3 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su padre, madre, hermano, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género

masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**

De los artículos establecidos de la Ley Orgánica, podemos identificar la existencia de un tratamiento discriminatorio en contra del propio reo para un determinado delito, por la aplicación de penas que son más graves, en la función de quien fuese la víctima en cuanto al sufrir el daño, por lo que estaríamos ante un escenario de conflicto con el art 14 de la Constitución de la legislación española la cual esta establece:

*(...) Art 14 de la Constitución de la legislación española establece que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

De acuerdo a lo establecido del artículo de la Constitución española, podemos concluir lo poco que encajaba esta disposición en el ordenamiento constitucional, de acuerdo a la acción de Inconstitucionalidad planteado por un juez penal en base a la interpretación del art 153.1 CP con la comparativa con el art 153.2, la cual estaba estableciendo un tratamiento diferente en cuanto al ámbito penal diferente en función al sexo, que también vulnera el principio de presunción de inocencia por el simple hecho de ser de género masculino. (Inconstitucionalidad de la Ley Organica 1/2004, 2016)

## ITEMS

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B  
DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

**ARTICULO RELACIONADO AL  
OBJETIVO ESPECIFICO N° 02**

Sobre el delito de Femicidio [Acuerdo  
Plenario 001-2016/CJ-116]

En lo que respecta al Delito de Femicidio en el Código Penal en la Legislación Peruana, esta es promulgada en el año 2011 mediante Ley 29819, de acuerdo a esta ley se agrega un último párrafo concerniente al “Parricidio”, (art. 107) de acuerdo a los siguientes términos establecidos: Si aquella víctima de delito es o ha sido la conviviente o la cónyuge del autor materia de delito, o la víctima se encontraba ligada a autor a una relación “análoga”, se determina dicho delito como “Femicidio” luego en el año 2013 fue publicada la Ley 30068 que regularía al femicidio como un delito “Independiente” establecido en el Art 108B que establece: Sera reprimido con pena privativa de libertad, no menor de 15 años para el que matara a una mujer por su “Condición de tal” y en cualquier de los siguientes contextos: la primera “Violencia Familiar”, segundo “Coacción”, “Acoso Sexual”, “Hostigamiento”, tercero “Abuso de Poder”, cuarto “Discriminación” en cualquiera de sus formas que se contra la mujer, independiente de que haya existido una relación.

De acuerdo a esta misma Ley fue modificado el primer párrafo en lo que respecta al delito de “parricidio” que establecía lo siguiente: El que por razón o a sabiendas mata “descendientes”, “ascendientes”, ya sea “adoptivo” o “natural”, se le reprimirá una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

Uno de los factores más relevantes que determino que se regulara el delito de feminicidio se debe a los altos índices estadísticos de actos de violencia que era ejercido en contra de la mujer, por lo que el INEI, reportaba entre los años 2009 y 2010 que fueron ultimadas de entre 275 a 245 mujeres, por lo que 155 en el año 2009 y 139 en el año 2010 fueron mujeres víctimas de delitos de feminicidio, que de acuerdo a la mayoría de mujeres asesinadas eran por vínculos sentimentales con su propio homicida.

Cuando nos referimos a fundamentos de índole político criminal, es que la razón fue por una propia necesidad por lo que regular el Feminicidio era establecerlo como una “forma agravada de homicidio”, ya que la finalidad era de erradicar la “Violencia de Genero”, de acuerdo a nuestra realidad en el Perú, era un problema latente en nuestra sociedad, pero en un contexto doméstico.

De acuerdo al presente análisis es importante determinar si la Ley 30068 podría estar a la altura de las adversidades que son consecuentes en la realidad de la problemática de nuestra sociedad, porque existe una diferenciación en lo que respecta al homicidio que existiría de un hombre con la de una mujer, porque existe un acto discriminatorio en la forma se aplica el tratamiento de la norma con el género masculino, debemos entender que apelar a calificativos sobre una norma denomina a la mujer como un “Sector Vulnerable”.

A opinión como investigador la norma estaría siendo discriminatoria en parte tanto para la mujer y el hombre, si es cuestión de sexo y factores de acuerdo a la formación



de más fuerza muscular de entre el hombre y la mujer, no podemos justificar que exista tal delimitación, el legislador no ha orientado la realidad en un problema que necesita de reeducar a la sociedad y no amenazarlos bajo sanciones drásticas, el problema se encuentra desde la propia formación de las familias en sociedad, que por factores económicos existen mujeres dependientes del hombre, o también por factores en educación, la cual existe en nuestra realidad en un alto índice que la mujer es quien cría a sus hijos frente a cualquier necesidad o adversidad, la norma no reeduca, sanciona, pero quien rescata los valores en sociedad, porque los programas que son competencia de aquellos actores que deberían velar por crear mecanismos capaces de recobrar los valores y el respeto en sociedad.

De acuerdo al análisis del presente acuerdo cuando hacemos referencia a la “descripción típica”, existen supuestos que son importantes considerar en lo que concierne al sujeto activo a una mujer, por lo que están sometidas bajo las mismas condiciones y a cualquier supuesto de muerte por lo que están pueden darse en episodios de “Discriminación”, “Control”, “Violencia, Sexual”, “Dominación” y por algunas circunstancias de índole pasional, por ejemplo si una mujer mata a otra mujer, la autora ante este hecho materia de delito no será considerada como autora de delito de feminicidio, porque estaríamos ante una discordante.

*De acuerdo al Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, en lo que respecta al sujeto activo en los delitos de feminicidio,*

	<p><i>debemos hacer mención que se reconoce legalmente la discriminación y la desigualdad, por el generar un perjuicio al hombre por el simple hecho de serlo.</i></p> <p>(Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, 2017)</p>
--	--

## GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL COMPARADO

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: Desarrollar un Análisis del Delito de Femicidio en la legislación comparada del delito de femicidio

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>		
<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION ARGENTINA</b>	<p>De acuerdo a la 26.791 del año 2012 el Art 80 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres por los cónyuges o ex cónyuges a aquellas personas que han mantenido una relación de pareja con la víctima, o que ha vivido una relación convivencial o sean descendientes o ascendientes, lo que por acciones de “Odio” en lo que respecta a la propia identidad de género o el odio a la “Orientación sexual”, El que haya asesinado a una mujer por “Placer, por cuestiones de religión, genero, aquel que tenga el propósito de que la víctima sufra, en lo que respecta al autor sea un familiar o este haya</p>	<p>El Femicidio lo encontramos tipificado en el Art 80, pero no está incorporado como una figura penal autónoma, más bien se le considera como un agravante del homicidio, de acuerdo al Inc 1, hace mención que se impondrá prisión perpetua tal es el efecto que se podrá imponer accesoriamente de acuerdo al Art 52 a quien matase; a descendientes convivientes o no convivientes, en circunstancia de violencia contra la mujer el Juez aplicara prisión u reclusión de entre 8 a 25 años de acuerdo a las circunstancias atenuantes. (Arocena, 2013, pág. 114)</p>

	<p>sido pareja, el Juez aplica una pena “menor”, por lo que esta no aplica a quien en anteriores ocasiones haya realizados actos relacionados de violencia contra la mujer.</p>	
--	---	--

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE COLOMBIA</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 1761 del año 2015 el Art 104A y el Art 104B se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por su propia condición, Identidad de género, por situaciones que se encuentren relacionadas o hayan tenido relación con la víctima ya estas por cuestiones “Familiares”, “Íntimos”, “Laborales” o por “Amistad”, por lo que en la previa relación con la violencia ya sea esta “Sexual”, “Psicológico”, “Patrimonial” y Físico” o que en el agresor se le encuentren antecedentes o indicios de que este haya ejercido poder sobre la victima por cuestiones “Personales”, Económicos”, “Sexuales”, “Militares” y “Socio Culturales”.</p>	<p>De acuerdo a los avances de la Ley 1761, en lo que respecta a la Ley Rosa Elvira Cely, la cual hace mención que mujer es asesinada por razones distintas a lo que asesinan a un varón, tal es la razón que se incorpora el delito de femicidio, la cual el avance en la legislación colombiana es que aplica el principio de la debida diligencia, tambien fueron eliminados beneficios y acuerdo para los agresores, tambien se implementó la asistencia técnica legal especializada, para las mujeres víctimas que hayan sobrevivido a estos actos incluyendo a los familiares, (Jhoanna Caterine Prieto Moreno, 2016)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE COSTA RICA</b></p>	<p>Era diciembre del 99, y era presentando ante la asamblea un proyecto que buscaba penalizar en lo que respecta a la violencia que era ejercida en contra de la mujer, <i>De acuerdo al proyecto esta se enmarcaba de acuerdo a su Art 31, la cual buscaba tipificar al feminicidio de la siguiente manera:</i></p> <p>(...) Que quien, con poder y confianza, ocasiona la posterior muerte a una mujer, con mayoría de edad, se le sancionara con una pena de hasta 15 a 22 años; La pena de 22 a 50 años cuando estén presenten agravantes tales como alevosía, venganza hasta ensañamiento, hasta el hecho materia de delito sea ejecutado. (Toledo Vasquez, 2009)</p>	<p>Para el año 2007 es promulgada la “Ley de penalización de violencia contra las mujeres N° 8589, que tiene por objeto que se proteja los derechos de todas las víctimas de Violencia, ya sean estas ejercidas por factores en vayan en contra de su integridad “Psicológica”, “Patrimonial”, “Sexual” y “Física” y que se ejerza bajo estas transgresiones la discriminación por razones de “Genero”, de acuerdo al Art 21 de la Citada Ley líneas Ut Supra, se impondrá prisión de entre 20 a 35 años a quien cause la muerte a una mujer.</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE MEXICO</b></p>	<p>En el 2007, se aprueba la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” en la cual se tomaba de referencia en lo que respecta a la violencia feminicida, tal es el caso “Campo Algodonero” de acuerdo al (CIDH) hace mención a los homicidios y las desapariciones tanto de niñas y mujeres en Juárez, en su máxima expresión un feminicidio,</p>	<p>De acuerdo a la argumentación se determinó que “Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto”. Es aquí donde el estado mexicano pretende incluir el termino feminicidio por los crímenes en contra de la mujer en ciudad de Juárez, pero incluir un término como un tipo penal cuando en la legislación no ha sido reconocido demandaba un problema mayor, ya que demandaba que el estado mexicano incluya una perspectiva de género, y que los órganos tanto de investigación y los judiciales, logren contar con los suficientes recursos para su implementación, es así que en el 2007 mediante el Art 21 Violencia feminicida “Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado” (Alba Victoria López Salazar, 2019, pág. 212)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE URUGUAY</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 19.358 del año 2017 en lo que respecta al art 312 N° 8 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por motivo de “Odio”, “Menosprecio”, “Desprecio” o por su propia condición como tal.</p>	<p>Estas cuestiones son considerados como indicios, que es precedido por violencia ya sean “Sexuales”, “Psicológicos”, “Económicos”, “Físicos de algún otro tipo y muy a pesar de que no se haya materializado la denuncia contra el agresor victimario, también que el acto que implico en la conducta de la consumación de delito de Femicidio se deban a conductas en que la víctima se haya negado en reanudar o establecer una relación con el propio autor y que previamente haya atentado contra su libertad sexual. (Weidenslaufer, 2019)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE BRASIL</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 13.104 del año 2015 en lo que respecta al art 121 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por motivos de ser de sexo “Femenino”, son considerados por condición de “Sexo Femenino” cuando a la consumación de delito este se encuentre involucrado la “Violencia Familiar” y la “Violencia Domestica”, “Desprecio”, “Discriminación” contra la única condición de ser Mujer</p>	<p>En lo que respecta a la pena esta se aumentara de 1/3 hasta la mitad, si en lo que respecta al crimen este haya sido practicado, durante el estado de gestación o en los meses posteriores a la parto, contra aquellas personas que son menores de los 14 años y mayores de los 60 años, que se encuentren portantes de enfermedades que se encuentren en un estado degenerativo y que se encuentren limitadas o vulnerables tanto “Mental” y “Física”. (Weidenslaufer, 2019)</p>



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE CHILE</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 20.480 en lo que respecta al art 390 que quien conoce la relación que los ha ligado, o que haya matado a su madre, padre o hijo, que quien matase a su descendiente o ascendiente, o al que haya mantenido una relación ya sea de “pareja”, o de convivencia reconocida o no reconocida, se le castigara como parricida con una pena mayor de acuerdo al grado máximo perpetuo, si del precedente articulo la victima ha sido pareja o cónyuge del autor el delito consumado será llamado “Feminicidio”. (Aranguri Castillo, 2018)</p>

**GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE TEORIAS  
RELACIONADAS AL DELITO DE FEMINICIDIO**

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 04: Analizar las teorías relacionadas al Delito de Femicidio**

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL CONTINNUM</b>	<p>Según Diana Russell define la teoría del “Continuum” como algo que no puede ser dividido, a menos que sea dividido de forma involuntaria hasta arbitraria, es cuando el hombre, tiende a controlar hasta dominar a una mujer en lo que respecta a una estructura patriarcal en una sociedad, estas acciones que van en contra de la integridad de la mujer son “Acoso sexual, abusos ya sean físicos, pornografía y Femicidio”, estas acciones debemos comprenderlas no desde la esfera de tipificarlas como delitos dentro de la norma penal, si no que debemos comprenderla como parte de un Continuum en lo que respecta a la dominación del hombre o masculina, estos quiere decir que la vulneración a la integridad de una mujer no debe estar sujetos a hechos aislados, más bien tomarla como parte de una estructura social integrante de un género, no puede ser exclusivo por una condición, si no que el tratamiento es especial lo mismo que debe aplicarse a los distintos géneros (Radford Jill and Russel Diana, 1992)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL POST ESTRUCTURALISMO</b>	Es importante hacer mencion y advertir que tomar el feminicidio como un término femenino en esencia sería un error, ya que estaríamos vinculándolo o conllevándolos a crear estereotipos la cual encasillara a la mujer, en actos de denigrar su condición de tal generando una discriminación entre los distintos géneros, lo que debemos resaltar es que la mujer a diferencia del hombre es que posee diferencias, respecto a un carácter biológico (Roxin C, 1997).

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL GENERO</b>	Esta se enmarca en lo que respecta a la esfera del delito de feminicidio que vinculan al varón como autores del delito, se cuestiona la acción del hombre cuando este se ve cuestionado por la propia infidelidad de la mujer, o cuando la mujer da por terminado una relación o porque ella se vincula más socialmente, generando en la psiquis del hombre dominador y machista, celos, la cual es aquí donde algunos hombres cometen actos de violencia extrema en contra de la mujer. (Sánchez Jimena, 2011)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>Análisis de la Teoría feminista</b>	<p>Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano le es inherente, y esta se genera por prácticas sociales que vulneran la integridad de una mujer, por falta de cultura, de principios, por ser ya catalogados como un problema social que afecta desde todos las esferas de los status sociales, el daño se origina ya sea por un conocido o un desconocido, ya que empieza por acciones violentas que conllevan a la muerte violenta de una mujer, esto no se justifica en que los autores sean asesinos seriales, también existen los individuales, esto sumado a que todo se origina por la afectación que se genera desde un principio y que estas no cesan afectando tanto psicológicamente y su integridad física de una mujer, el asesinar una mujer es un acto de crueldad y discriminación por el género, y ser determina como un crimen de odio directamente pero es ocasionado por personas que en la práctica existen dificultades para poder probarla (Marcela Lagarde y de los Ríos, 2004)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA PSICOPATOLÓGICA</b>	<p>Cabe señalar que de acuerdo a esta teoría que se advierte que la violencia es concebida y que nace de los propios rasgos que son personales psicopatológicamente contrastado con Trastornos personalidad ya sean mentales o por sus propias adicciones de la persona enferma, tales síntomas de paranoia que es un síntoma principal del delirio ya que las personas que lo padecen imaginan que las personas de su alrededor buscan hacerles daño o que son víctimas de infidelidad por parte de su pareja. (Wilson Hernández, 2018)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA INTERGENERACIONAL DE LA VIOLENCIA</b></p>	<p>Esta teoría hace referencia a que muchas personas que han sido víctimas de violencia, o han observado en su seno familiar, en la etapa infante, para posteriormente de acuerdo al secuestro de emociones se convierten en algunos casos en potenciales maltratadores, o pueden ser víctimas nuevamente cuando logren la mayoría de edad. (Concepción AROCA MONTOLÍO, 2012)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL CICLO DE VIOLENCIA</b>	<p>Se relaciona en la acción conductual del agresor, la cual son determinantes en 3 fases; la <b>1ra Fase</b> “Tensión que es originada en la pareja”, la cual es determinante que la víctima es quien controla los actos de violencia si es que acepta que le obliga el agresor, la <b>2da Fase</b> “Violencia Física”, están son relacionadas al daño corporal que es originando en la victima de manera más intensa, la <b>3ra Fase</b>, “Arrepentimiento” son rasgos falsos del agresor de un seudo arrepentimiento por el temor a ser denunciado o evitar una mantención por la acción vulnerable en contra de la libertad de la víctima. (Echeburúa &amp; E. y Corral P, 1998)</p>



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL</b>	Son relacionados a distintos comportamientos que son generados consecuentemente en forma violenta que es ejercido en contra dela víctima, la consecuencia se relaciona si dichas acciones de violencia son aceptadas por la victima socialmente, esta se mantiene como una acción natural por el agresor sin considerar el grado de violencia siendo esta de carácter punible. (Corral Bulnes C, 2011)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

**TEORIA**

**ANALISIS**

**ANÁLISIS DE LA  
TEORÍA DE  
ESQUEMAS  
DESADAPTATIVOS**

Esta teoría se origina en vínculos y ambientes inestables, la cual esta se origina por una serie de acciones insatisfechas por parte del agresor, en cuanto a sus necesidades emocionales, ya sea la falta de un padre o una madre para una debida formación emocional en la persona la cual no origine una frustración psicoanalítico con sentimientos de envidia a otras personas que si gozan de dicho desarrollo emocional. (Soria M. y Rodríguez L, 2007)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA BIOLÓGICA</b>	Esta teoría lo relaciona con el estado de sobrevivencia del quien vendría ser de acuerdo a un modelo biológico el macho, que en animales suelen ser más agresivos que la hembra, la cual en nuestro estatus social lo llamamos el machismo. (Rodrigues R. y Cantera L, 2012)

## IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

- 9.1. De acuerdo al análisis del resultado (**Grafico 01 y 02**) de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta sobre Bien Jurídico ¿Ud. Cree que el Bien Jurídico del Delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación? obteniendo un resultado del 75 % que respondieron de que SI, Cree que el Bien Jurídico del Delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación, en lo que respecta a la pregunta: Cree Ud. ¿Que el Termino “Por su Condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad? se obtuvo un resultado del 87% que respondieron que SI, Cree Ud. Que el Termino “Por su Condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, *Justo BALMACEDA QUIRÓS* (Altamirano Vera, 2014) *En la Tesis Titulada “Crímenes de odio: comentarios al D. Leg. N° 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género” Universidad San Ignacio de Loyola – Postgrado Derecho*, Se concluyó: El feminicidio que fue creado por el legislativo, resulta en exceso ser demasiado confusa y quita terreno en lo que respecta al propio desarrollo y sanciones a los crimines de odio, ya que es importante hacer mención que en lo que respecta al principio de especialidad, que cada vez que nos encontremos ante el marco de dicha naturaleza de crímenes de odio se tendría que aplicar en forma obligatoria el Art 108b del Código penal peruano, En lo que respecta al maestro (Aranguri Castillo, 2018) *Anyelo Aranguri Castillo, en la Tesis Titulada “La Inconstitucionalidad del Delito de feminicidio en el Código Penal Peruano”, UNT Tesis Pregrado*. Debemos advertir que el delito de feminicidio no puede concentrar su justificación en hechos por cuanto en lo que respecta al sujeto pasivo tenga que ser exclusivamente la mujer, esto implicaría que tendría que reconocerse que estaría existiendo una superioridad del varón sobre la mujer, o estaríamos sometiendo a la mujer a una extrema inferioridad en su condición como tal, no podemos aceptar dicho término “POR SU CONDICION DE TAL”, no se puede permitir su degradación, frente al hombre, no puede tomarse como inferior la condición de la mujer, es discriminatorio

### **Propuesta y aporte Jurídico**

*En efecto mi aporte para la presente investigación propongo una demanda de acción de inconstitucionalidad contra el extremo del artículo 108b de la Ley 30068 del código penal peruano.*

- 9.2. En referencia a la pregunta del **(Grafico 03 y 04)** Sobre la exacerbación de la norma. ¿Ud. Cree que el Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Femicidio? se obtuvo un resultado del 80% que respondieron que SI, Cree que el Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Femicidio, en lo que respecta a la pregunta ¿Ud. Cree que el termino por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de femicidio es discriminatorio? se obtuvo un resultado del 82% que respondieron que SI, Cree que el termino por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de femicidio es discriminatorio, es importante citar al autor Carlos Caro Coria quien hace mención que es importante que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015), De acuerdo al este análisis el autor *Br. Manuel Aníbal González De La Cruz* (González De La Cruz, 2019), *en el Artículo Científico “El elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna y la vulneración del principio de legalidad” UNT concluyendo que* La jurisprudencia nacional, en los casos de femicidio, para fundamentar las sentencias condenatorias, se basan en otros

motivos como: los celos, infidelidad y custodia de menor, más no exclusivamente en el elemento subjetivo especial “por su condición de tal”.

**Propuesta y aporte Jurídico** *En efecto es necesario que los operadores de justicia apliquen el criterio razonabilidad y proporcionalidad con el fin de no generar discriminación en la norma.*

- 9.3. En referencia a la pregunta del **(Grafico 05 y 06)** ¿Ud. Cree que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al Delito de Femicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas y vulneran principios tales como el de la Igualdad, legalidad y culpabilidad? se obtuvo un resultado del 90% que respondieron que SI, es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al Delito de Femicidio en el Perú, en lo que respecta a la pregunta ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio en el Perú estaría Vulnerando el Principio de legalidad? se obtuvo un resultado del 90% que respondieron que SI, Se vulnera el Principio de Igualdad, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor *Toledo Vásquez, Patsili* (Toledo Vasquez, 2009) *en su Investigación titulada “Femicidio / Femicidio”* Se Concluye La cuestión que se encuentra en debate en lo que respecta la Inconstitucionalidad del Delito de femicidio es por cuanto a la discriminación que se ejerce en contra de los hombres, la cual se viene generando conflictos de orden constitucionalidad que son evidentes, por lo que respecta la norma esta sanciona más en forma grave aquellas conductas delictivas que son cometidas en contra de la mujer, el autor *Adriana Ramos de Mello* (Mello, 2015, pág. 281), *en la tesis “Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujer”* Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona. Se Concluyó: Se Vulnera el Principio de Igualdad, ya que existen márgenes de desigualdad en lo que respecta al sexo, es importante hacer mención que la Mujer cuenta con más beneficios y mejores mecanismos que facultan su protección y por ende sanciones drásticas para el agresor, pero en cuanto a la situación del hombre, pues no dispone de esos instrumentos si es que el hombre fuera la víctima por violencia familiar, en conclusión existe discriminación en las normas que son basadas en el genero

### **Propuesta y aporte Jurídico**

*Es importante interponer proponer la derogación del Artículo 108b de la Ley 30068 del Código Penal Peruano.*

- 9.4. En referencia al **(Grafico 07 y 08)** ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Perú? se obtuvo un resultado del 92% que respondieron que SI, Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Perú, en lo que respecta a la pregunta ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad? se obtuvo un resultado del 87% que respondieron que SI, Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor Carmona Cuenca, Cuando hacemos referencia a la igualdad, es que el propio derecho otorga garantías en la no arbitrariedad de las normas y que estas sean aplicadas para todos sin ninguna distinción, En lo que respecta a la Vulneración del principio, es que en nuestra legislación no otorga la protección a personas vulnerables tales como niños, discapacitados, ancianos, gays, lesbianas y transexuales, en lo que respecta a este último en nuestra legislación no se encuentra tipificado delito de asesinato de mujeres transexuales, ya que tales hechos no son tipificados como feminicidio. (Carmona Cuenca E, 1994) y en lo que respecta al autor Slokar, El Principio citado Es una garantía de carácter individual, ya que opera como un límite en lo que respecta a la potestad punitiva, y de acuerdo al citado principio se puede incluir distintos limites en lo que podemos hacer referencia al Ius Puniendi, la cual de acuerdo a los propios presupuestos de la pena esta tiene la finalidad de que es se culpa a quien la sufre del hecho que la motiva, esto quiere decir que quien viola dicho principio es aquella que quien desconoce el concepto de persona. (Slokar A, 2002)

**Propuesta y aporte Jurídico:** *Es importante interponer un proceso de inconstitucionalidad por la implementación del Art 108-B del Código Penal Peruano y formularlo ante el TC o Tribunal Constitucional ya que la ley tanto en el fondo y en la forma está contraviniendo contra la constitución es importante cuestionarla de acuerdo al resultado del análisis alcanzado*

## CONCLUSIONES

1. De acuerdo a nuestro **Objetivo General**: Cuestionar la Constitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano, hemos identificado que el citado artículo de la Ley 30068, ya que hemos analizado e identificado que el Bien Jurídico del Delito de femicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación, también hemos identificado que el término “Por su Condición como tal” en el delito de femicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad, también en lo que respecta al Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Femicidio, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual.
2. De acuerdo a nuestro primer **objetivo específico OE1** Desarrollar aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio y de las carencias técnicas legislativas del art 108B del Código Penal Peruano; Hemos analizado y desarrollado aspectos doctrinarios del delito de femicidio siendo de entre los más resaltante fueron los argumentos del Dr. Caro Coria, Dino Carlos, advierte que es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente



discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015).

Y el argumento de la Dra. Toledo Vásquez, Patsilí, considerando que no podemos aceptar o sostener que sea establecido de que una conducta deba de ser una más grave que otra y que se sancione con penas que sean equivalentes a otras conductas menos graves, sin que exista la mínima intención a una evidente “contradicción”, si esto ocurriese muy a pesar de que el delito de feminicidio sea tipificado con mayor gravedad que el parricidio o homicidio, entonces no bastaría que estos crímenes tengan una denominación en particular, por lo que al momento de que se reconozca de manera adecuada tanto los elementos de estas figuras que son nuevas en nuestro ámbito penal, no se estarían aplicado de manera proporcionalidad y razonable, es importante también hacer mención que existe un cuestionamiento que esta se relaciona o apunta a la propia autoría del delito de feminicidio, por lo que sí existe la presunción de que estos delitos son solo cometidos por hombres entonces estamos ante un escenario de vulneración de la “Presunción de Inocencia”, por lo que si tomamos la postura de la condición del hombre como unico autor de delito de feminicidio entonces sería presumible de culpa o que tenga grado de autor como unico responsable de delito de feminicidio, una segunda cuestión se considera en base a la propia discriminación que sería en contra de los hombres, por lo que ante este estado de los hechos materia de análisis de estudio se estaría vulnerando el “Principio de Constitucionalidad”, por lo que si estamos ante una situación que implique sancionar severamente el homicidio en contra de una mujer, que el del hombre, por lo que las circunstancias en la realidad son las mismas, entonces estamos dándole mayor valor a la vida de la mujer tanto en su integridad que al del hombre. (Toledo Vásquez, 2009)

3. De acuerdo a nuestro segundo **objetivo específico OE2** Analizar Jurisprudencia Internacional en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio, hemos analizado sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”, (Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”),[Ley Organica1/2004] ; De acuerdo a lo establecido en el Art. 153.1 del CP, la citada fue cuestionada por la siguiente referencia **“Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”**, la polémica se manifiesta a partir de este párrafo, la cual la Ley, delimitaba y establecía una distinción dejando de tratar por igual tanto al hombre y a la mujer, por lo que se reflejaba en las penas a imposición, ya que eran diferentes en función de la víctima que sufra el daño, por lo que era incrementado el castigo, si era la mujer quien sufría ya sea que se encuentre en condición de pareja o de haber sido ex pareja del autor del delito; De acuerdo a la cuestionada Ley, también se añade dicha disparidad para lo que concierne a delitos de lesiones de acuerdo a como lo establece el Art. 148.4º del C.P, la cual creaba un supuesto, agravante cuando aquellas lesiones eran causados a la mujer ya sea esta que se encuentre en condición de pareja o cónyuge que determina una pena de 2 a 5 años, sucesivamente también existían distinción en cuestiones de desigualdad de género en el 171.4º CP y 172.1º del CP. Sobre delitos de amenazas y coacciones, debemos hacer mención que el daño que pueda ser ejercido en contra de la mujer.

El “Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116”, señala que cuando hacemos referencia a la “descripción típica”, existen supuestos que son importantes considerar en lo que concierne al sujeto activo a una mujer, por lo que están sometidas bajo las mismas condiciones y a cualquier supuesto de muerte por lo que están pueden darse en episodios de “Discriminación”, “Control”, “Violencia, Sexual”, “Dominación” y por algunas circunstancias de índole pasional, por ejemplo si una mujer mata a otra mujer, la autora ante este hecho materia de delito no será considerada como autora de delito de femicidio, porque estaríamos ante una discordante.

También en lo que respecta al sujeto activo en los delitos de feminicidio, debemos hacer mención que se reconoce legalmente la discriminación y la desigualdad, por el generar un perjuicio al hombre por el simple hecho de serlo. (Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, 2017)

4. De acuerdo a nuestro tercer **objetivo específico OE3** Desarrollar un Análisis del Delito de Feminicidio en la legislación comparada, hemos desarrollado una análisis y concluimos que lo relacionado al clima de violencia, sigue desarrollándose con impunidad, siguen ascendientes los índices de mujeres que son asesinadas, es importante que la adaptación de medidas legislativas que tiene finalidad es la de asegurar el goce de derechos que tiene tanto el hombre y la mujer, de acuerdo al análisis es que existen legislaciones que regularon la Violencia contra la mujer y que tipificaron al feminicidio como un delito que le otorga a la mujer una hiperprotección, que excluye al varón, ya que existen una aplicación delimitada y diferente punitiva de acuerdo a los sujetos del delito, “Mujer”, “Hombre” este análisis se ajustaría a que se estaría una vulneración del principio de igualdad, también existe un cuestionamiento porque se está aplicando como tratamiento normativo que la autoría el sujeto activo es únicamente masculina, eso supondría la vulneración al principio de culpabilidad, por la condición de varón sería consecuente en la presunción de culpabilidad es importante que se demuestre la certeza de la imputación delictiva.
  
5. De acuerdo a nuestro cuarto **Objetivo específico OE4** Analizar las teorías relacionadas al Delito de Feminicidio, hemos analizado diversas teorías relacionadas al delito de feminicidio siendo estas la teoría del “Continnum”, la teoría del post estructuralismo, la teoría del género, la teoría feminista, la teoría psicopatológica, teoría intergeneracional de la violencia, la teoría del ciclo de violencia, la teoría del aprendizaje social, teoría de esquemas desadaptativos, la teoría biológica, siendo la más resaltante la teoría del Continnum aunque todas muy importante por el nivel de relevancia frente a un hecho de violencia que es ejercida en contra de la mujer, la cual establece que según *Diana Russell* define la teoría del “Continnum” como algo que no puede ser dividido, a menos que sea dividido de

forma involuntaria hasta arbitraria, es cuando el hombre, tiende a controlar hasta dominar a una mujer en lo que respecta a una estructura patriarcal en una sociedad, estas acciones que van en contra de la integridad de la mujer son “Acoso sexual, abusos ya sean físicos, pornografía y Femicidio”, estas acciones debemos comprenderlas no desde la esfera de tipificarlas como delitos dentro de la norma penal, si no que debemos comprenderla como parte de un Continuum en lo que respecta a la dominación del hombre o masculina, esto quiere decir que la vulneración a la integridad de una mujer no debe estar sujeta a hechos aislados, más bien tomarla como parte de una estructura social integrante de un género, no puede ser exclusiva por una condición, si no que el tratamiento es especial lo mismo que debe aplicarse a los distintos géneros (Radford Jill and Russel Diana, 1992)

6. De acuerdo a nuestro quinto **Objetivo específico OE5** Identificar la Vulneración de los Principios de igualdad de culpabilidad y el de legalidad en la ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano, en lo que respecta al principio de igualdad, es que en nuestra legislación no otorga la protección a personas vulnerables tales como niños, discapacitados, ancianos, gays, lesbianas y transexuales, en lo que respecta a este último en nuestra legislación no se encuentra tipificado delito de asesinato de mujeres transexuales, ya que tales hechos no son tipificados como feminicidio, en lo que respecta a la Vulneración del Principio de Culpabilidad esto hace referencia a la condición de por ser hombre esta se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad, en lo que respecta a la vulneración del principio de legalidad, de acuerdo al termino del hecho típico “ASESINATO DE UNA MUJER POR SU PROPIA CONDICION”, de acuerdo al termino por su propia condición, estaríamos determinando una acción discriminatoria, que resulto bajo agravantes de Odio y todo tipo de rechazo a la Mujer por el victimario. La cual el legislador no delimita el termino de aquellos crímenes cometidos con odio.

7. De acuerdo a nuestro sexto **Objetivo Especifico OE6** Identificar las Carencias técnicas legislativas del art 108B del Código Penal Peruano, hemos identificado que en nuestra legislación el Derecho Penal, en lo que respecta a las Carencias técnicas legislativas del art 108B del Código Penal Peruano, resulta insuficiente hasta ambigua la atribución de función en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, como el de la protección en lo que respecta a bienes jurídico del control social, promocional y ético social, en lo que respecta al control social es que en nuestro sistema punitivo no aporta en el control eficiente del objeto materia de investigación, en lo promocional ya que la norma no se encuentra para imponer conductas, y en lo ético social es que no debemos confundir la moral con la ética en nuestro sistema ya que estas disciplinas son independientes lo único que no podemos discutir es que el derecho penal tiene como únicos fines, proteger en lo que respecta a bienes jurídico y la propia vigencia de la norma. (Aranguri Castillo, 2018, pág. 193)

Debemos hacer mención que en lo que respecta feminicidio como un problema grave de todo estado y a la vez un delito, en nuestra legislación de acuerdo al Art 77 del CP. Hace, mención “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley” Es necesario advertir del citado artículo no define el significado de Delito, la cual lo que si hace referencia es la consideración del acto en si como delito. (Gomez Zegarra, 2004)

Si el delito se configura en sentido a la intencionalidad, podemos consentir el concepto que el feminicidio como un delito propiamente dicho ya que esta se justificaría y se enmarcaría tanto como un acto social en contra de la integridad de la mujer (Valencia Mesias, 2011)

Bien al hacer referencia el Bien Jurídico, es que en nuestra legislación lo que se intenta aplicar es la protección a la mujer contra la vulneración de su integridad, tanto física, sexual, psicológica y moral, es muy importante tomar énfasis en el término de bien Jurídico en el citado delito, que a la fecha no se ha logrado su delimitación (Valencia Mesias, 2011, pág. 18)

***7.1. En cuanto el género como variable de afectación a la vida del individuo a nivel personal en relación a las carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano***

Debemos hacer mención en lo que respecta al ser, como Hombre o Mujer, en referencia a la criminalidad, y los actos ilícitos en contra de la mujer, es que los hombres son los que cometen altos porcentajes que en forma desproporcionadas cometen delitos que atentan en forma extrema contra la integridad de la punto, al punto de asesinarlas, con gran alevosía y crueldad, de acuerdo al daño ocasionado esta se enmarca como un componente material, posterior a ellos se identifica en sentido factico y en la normativa el propio comportamiento humano, esto en referencia al acto en el derecho penal. (Aranguri Castillo, 2018, pág. 250)

**7.2. En relación a las carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano y la vulneración del Principio de Legalidad, culpabilidad e igualdad en el Delito de Feminicidio**

De acuerdo a su alcance el Principio citado es una garantía que en nuestro sistema penal es el más importante ya que permite que toda persona, puedan conocer en forma anticipada que conductas resultan ser prohibidas y que estas se encuentran bajo la amenaza de la imposición de una sanción y de acuerdo al comportamiento cuales serían lícitos, en el Feminicidio como delito resulta impreciso porque de acuerdo a la conducta del individuo de cometer dicho acto vulnerando contra la integridad y la vida de la mujer de acuerdo al termino del hecho típico “ASESINATO DE UNA MUJER POR SU PROPIA CONDICION”, de acuerdo al termino por su propia condición, estaríamos determinando una acción discriminatoria, que resultado bajo agravantes de Odio y todo tipo de rechazo a la Mujer por el victimario. La cual el legislador no delimita el termino de aquellos crímenes cometidos con odio. (Donna, 2008)

El Principio citado Es una garantía de carácter individual, ya que opera como un límite en lo que respecta a la potestad punitiva, y de acuerdo al citado principio se puede incluir distintos límites en lo que podemos hacer referencia al Ius Puniendi, la cual de acuerdo a los propios presupuestos de la pena esta tiene la finalidad de que es se culpa a quien la sufre del hecho que la motiva, esto quiere decir que quien viola dicho principio es aquella que quien desconoce el concepto de persona. (Slokar A, 2002)

Cuando hacemos referencia a la igualdad, es que el propio derecho otorga garantías en la no arbitrariedad de las normas y que estas sean aplicadas para todos sin ninguna distinción, En lo que respecta a la Vulneración del principio, es que en nuestra legislación no otorga la protección a personas vulnerables tales como niños, discapacitados, ancianos, gays, lesbianas y transexuales, en lo que respecta a este último en nuestra legislación no se encuentra tipificado delito de asesinato de mujeres transexuales, ya que tales hechos no son tipificados como feminicidio. (Carmona Cuenca E, 1994)

***7.3.La exacerbación de la pena del Art 121b del Código Penal como norma discriminatoria como revisión al tipo de Femicidio en el Art 108b;*** Es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada **POR SU CONDICIÓN DE TAL** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, **POR SU CONDICION DE TAL**. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015)

8. De acuerdo a nuestro séptimo **Objetivo Especifico OE7** Determinar la Inconstitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Femicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano, es necesario interponer una accion de inconstitucionalidad al Delito de Femicidio en el Peru, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas y Vulnera el Principio de Igualdad, legalidad y culpabilidad y lesividad.
  
9. De acuerdo a nuestro **Objetivo Especifico OE8** hemos propuesto la derogación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano. (Anexo. D )
  
10. De acuerdo a nuestro **Objetivo Especifico OE9** hemos propuesto una demanda de Acción de Inconstitucionalidad contra el extremo del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano (Anexo. E )



## RECOMENDACIONES

1. Es importante recomendar que el Estado Peruano Instaura un programa de Salud Mental en la ciudadanía, en especial que esta implementación se haga efectiva en todos los niveles en educación y así lograr su detección temprana contra actos de violencia que se ejerce dentro del seno familiar en contra de la mujer.
2. Recomendar la Adecuación de la Ley de violencia contra la mujer, intensificando nuevos mecanismos de control que garanticen su eficacia al momento del otorgamiento de medidas de protección, y su posterior monitorio y control, por partes de los agentes competentes, bajo responsabilidad funcional, siendo importante aplicar medidas Socioeducativas con el fin de lograr un control patológico al problema social, y no generar expectativas de control en la norma penal, la cual solo genera discriminación en cuanto al género.
3. Se recomienda la derogación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano, que tipifica el feminicidio, la cual surge solo ser una simple definición de un tipo penal que es innecesario en nuestra legislación penal, ya que no ha aportado en nada en la disminución de la criminalidad, siendo carente su acción protectora que vaya en contra de los asesinatos a la mujer, por lo que la citada tipificación contraviene los principios de nuestra constituciones como los de “Culpabilidad”, “Igualdad” y el de “Legalidad”.
4. Se recomienda que sea reforzada la educación como principal eje para lograr erradicar todo acto de violencia que sea ejercida en contra de la mujer, siendo necesario proponer el estudio del enfoque en cuanto al género en la educación escolar, con la finalidad de poder lograr eliminar cualquier estereotipo que cause degeneraciones en nuestros futuros valores de nuestra sociedad y de nuestra nación, debiendo impartir como valores en la igualdad tanto entre niño y niña y no permitir ninguna acción que obstaculice la lucha de derechos reconocidos por nuestra constitución

5. Se recomienda aplicar una norma que no sea objeto de controversias, y tampoco ánimos de venganza que se encuentre dentro de las sendas de la constitucionalidad, y que no sea pretendido a presiones de índole extra jurisdiccional, aplicación principios tales como el de igualdad y el de proporcionalidad.
  
6. Es importante reforzar los lazos familiares con una correcta promoción de valores en base a la “Igualdad de Género” evitando involucrar a los menores a crecer con imágenes que resulten denigratorias contra la mujer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116. (2017). *Alcances típicos del delito de feminicidio*. Lima: El Peruano.
- Alba Victoria López Salazar. (2019). Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 212.
- Aranguri Castillo, A. (2018). “*La Inconstitucionalidad del Delito de feminicidio en el Código Penal Peruano*”. Trujillo: UNT - Tesis Pregrado.
- Arocena, G. A. (2013). *El delito de feminicidio, aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Buenos Aires. Argentina: Editorial B de F, 114 pp.
- Bernal Garcia. (2003). *Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica*. Bogotá: Centro de Investigación para el Desarrollo.
- Carmona Cuenca E. (1994). El principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de estudios Políticos*.
- Caro Coria, D. C. (13 de Diciembre de 2015). No está claro qué debemos entender por lesiones psicológicas contra la mujer. (L. Ley, Entrevistador)
- Castillo Alva, J. L. (2000). *Homicidio comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Edit. Gaceta Jurídica.
- Chiarotti, S. (2011). *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio /femicidio*. Lima: Cladem.
- CIDH. (2009). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 16 de noviembre de 2009*. (caso González y otras -"Campo Algodonero"- vs. México), párrafo 143.

- Concepción AROCA MONTOLÍO. (2012). *La teoría del aprendizaje social como modelo explicativo de la violencia filio-parental* . España: Universidad de Valencia y Universidad de Zaragoza .
- Corral Bulnes C. (2011). *Experiencias de crianza, esquemas disfuncionales y trastornos de la personalidad en agresores de pareja*. España: (Tesis Doctoral) Universidad de Deusto, España.
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal Parte General* . Santa Fe : Ed. Rubinzal Culzoni.
- Echeburúa, & E. y Corral P. (1998). *Manual de violencia Familiar. (1ª ed.)*. . Madrid, España: Siglo XXI.
- Ejecutoria Suprema del 28/06/04, E. N.-2. (2004). *Descripción de una Conducta no punible por finalidad del agente* . Lima: El peruano.
- Exp. N° 254-85 Lima. (2018 de Septiembre de 2016). *El valor de la pericia médico legal que establece la condición de fármaco dependiente del poseedor*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://lpderecho.pe/>
- Exp.1551-2014. (2018). *El Principio de mínima intervención en el delito de micro comercialización de drogas*. Lima: Estudio Gómez & Serpa Abogados.
- Expediente: 281-2008-0-5001-JR-PE-04- Lima. (2015). *Descripción de una Conducta no punible Convivir en el inmueble donde se procesaba la droga no involucra necesariamente con el delito*. Lima: El Peruano.
- Faraldo Cabana, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal N° 17*, 72 - 94.
- Faraldo., C. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal N° 17*.
- Gomez Zegarra, Y. (2004). *Teoria Juridica del Delito* . Lima: Editora Rao, 2004.

- González De La Cruz, M. A. (2019). El elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna y la vulneración del principio de legalidad. *Revista Ciencia y Tecnología*, 8.
- HERNANDEZ SAMPIERI roberto. (2014). *Metodología de la Investigación 6ta Edición*. . Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández, J. (2014). *El delito de violencia intrafamiliar. Estudios sociojurídicos*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertaz, O. (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio*. Bogota, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Inconstitucionalidad de la Ley Organica 1/2004. (2016). *¿Es posible combatir la violencia de género sin que se vea afectado el derecho a la igualdad?* Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Jhoanna Caterine Prieto Moreno. (2016). *EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO*. Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Justo BALMACEDA QUIRÓS. (2017). *Crímenes de odio: comentarios al D. Leg.Nº 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola.
- Ley N° 30819 Art 121b, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (Congreso de la Republica 13 de Julio de 2018).
- Lujan Tupez Manuel. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal (Primera Edición)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Marcela Lagarde y de los Ríos. (2004). *Feminicidio en el Peru*. Peru: Flora Tristan Centro de la Mujer.

- Mello, A. R. (2015). *Feminicidio: Un analisis criminologico-juridico de la violencia contra las mujer*. Barcelona: Universitat Autonoma de Barcelona - Tesis Doctoral.
- Ossorio M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.
- Poder Judicial del Peru. (2019). *Diccionario Juridico del Poder Judicial del Peru*. Lima: Poder Judicial del Peru.
- R.A 5267/2014, R.A 5267/2014 Inconstitucionalidad del Delito de feminicidio - Resolución del amparo directo en revisió (Primera Sala de la Suprema Corte de 09 de Marzo de 2016).
- R.N. 261-2015 - Segunda Sala Penal - Lima. (2017). *1.2.4.5. Descripción de una Conducta no punible Presencia de pareja sentimental del imputado en lugar de los hechos no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de drogas* . Lima: El Peruano.
- R.N. N° 3158-2002 "Sala Penal". (2002). *AUSENCIA DE TIPICIDAD SUBJETIVA*. Lima: Sala Penal "Cono Norte Lima".
- Radford Jill and Russel Diana. (1992). *Femicide: The Politics of woman killing* . New York: Twayne Publishers ISBN 0-8057-9028-4.
- RAE, R. A. (2019). *Feminicidio*. Madrid: Edicion del Tricentenario.
- Rodrigues R. y Cantera L. (2012). *Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica*. Porto Alegre: PSICO Porto Alegre, 43(1) 116-126.
- Roxin C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos.Estructura de la teoría del delito (Vol. I)*. (D.-M. Luzon Peña, M. Diaz y García Conlledo, & J. Remesal, Trads.) . Madrid: Civitas.
- Sánchez Jimena. (2011). «Si me dejas, te mato». *El feminicidio uxoricida en Lima*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.

- Sánchez Málaga, A. (2015). *El dolo: ¿fenómeno espiritual o atribución normativa?*  
Lima: Themis.
- Sánchez Málaga, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento* . (Tesis doctoral).
- Slokar A. (2002). *Derecho Penal Parte General, Buenos Aires 2da Edición* .  
Buenos Aires : Ediar.
- Soria M. y Rodríguez L. (2007). *Perfil Psicológico del Homicida doméstico* .  
Barcelona, España.
- Subijana Zunzunegui, I. J. (2010). La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional Penal. Hacia una estrategia actual en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja. *Revista Electrónica de de Ciencia Penal y Criminología*.
- Toledo Vásquez, P. (2009). *Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio/femicidio en países latinoamericanos* . . Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. .
- Toledo Vasquez, P. (2009). *Femicidio / Feminicidio*. Argentina: Diseño Editorial.
- Treviño, G. (2002). *Guía para la Investigación Documental*. Mexico: Trillas.
- Valencia Mesias. (2011). *Ley del Feminicidio en el Perú ¿Vulneración del Principio de igualdad?* Lima: EEGLL - PUCP.
- Weidenslaufer, C. (2019). *Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada*. Chile: Asesoría Técnica Parlamentaria.
- Wilson Hernández. (2018). *Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo INFORME FINAL (PMMA2AN58-135)*. Lima : Universidad de Lima, Scientia Et Praxis.

# **ANEXOS**



<u>Título</u>	<u>Problema. General</u>	<u>O. General y Específico</u>	<u>Hipótesis principal</u>	<u>Variable / indicadores</u>	<u>D. Investigacion</u>	<u>Método /Técnicas</u>	<u>Población / muestra</u>
Inconstitucionalidad y carencias técnicas legislativas del art 108b de feminicidio del código penal peruano	¿Es Constitucional la Ley 30068 que incorpora el Feminicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano?	<p>Cuestionar la Constitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Feminicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano</p> <p><b>OE1</b> Desarrollar aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Feminicidio.</p> <p><b>OE2</b> Analizar Jurisprudencia Internacional en n relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Feminicidio</p> <p><b>OE3</b> Desarrollar un Análisis del Delito de Feminicidio en la legislación comparada</p> <p><b>OE4</b> Analizar las teorías relacionadas al Delito de Feminicidio</p> <p><b>OE5</b> Identificar la Vulneración de los Principios de igualdad de culpabilidad y el de legalidad en la ley 30068 que incorpora en el Feminicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano</p> <p><b>OE6</b> Determinar la Inconstitucionalidad de la Ley 30068 que incorpora en el Feminicidio en el Art 108B del Código Penal Peruano</p> <p><b>OE7</b> Proponer la Derogación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano.</p> <p><b>OE8</b> Proponer una demanda de Accion de Inconstitucionalidad contra el extremo del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano.</p>	<p><b>H1</b> Es Constitucional la Ley 30068 que incorpora el Feminicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano</p> <p><b>H0</b> No es Constitucional la Ley 30068 que incorpora el Feminicidio en el Art 108 del Código Penal Peruano</p>	<p><b>Variable Independiente:</b> Inconstitucionalidad <b>Variable dependiente</b> Feminicidio</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>Feminicidio</p> <p>Inconstitucionalidad</p> <p>Principio de Igualdad</p> <p>Principio de Culpabilidad</p> <p>Principio de Legalidad</p> <p>La protección de la Integridad de la mujer</p> <p>El género como variable de afectación a la</p>	<p><b>El Tipo de Investigación:</b> Jurídica: es Correlacional. Como investigación jurídica es: jurídico-social.</p> <p><b>El Diseño de Investigación:</b> Jurídica Empírica : Ya que nos acercaremos a la norma y a la propia realidad social</p> <p><b>El Enfoque:</b> es cualitativo.</p> <p><b>Transeccional</b> Recolectan datos en un solo momento.</p>	<p><b>METODO</b> Analítico</p> <p><b>Técnicas</b> Encuesta Análisis documental Doctrina Jurisprudencia Teorías</p> <p><b>Recolección de información</b> Fichas de resumen Encuesta Fecha de análisis documental</p>	<p><b>Población:</b> Se constituye como el universo de la Población en un total de 4000 Abogados pertenecientes al C.A.S</p> <p><b>Muestra:</b> •Está Constituido 40Abogados- Constituidos de la Siguiete manera, 8 Jueces de Juzgado Penal Investigacion Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, 8 Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa del Santa , 14 Abogados pertenecientes al C.A.S •Análisis documental en base a Jurisprudencia tanto Nacional e Internacional en materia de delito de feminicidio. •Análisis documental en base a doctrina en materia de delito de feminicidio.</p>

## A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

## B. CUESTIONARIO – ENCUESTA

### **Unidad de análisis: Jueces, Fiscales y Abogados**

Las preguntas serán distintas de acuerdo a la unidad de análisis correspondiente.

### **Tipo de Instrumento:**

Entrevista

### **Instrucciones:**

La encuesta se debe hacer efectiva en un ambiente tranquilo para el análisis de las preguntas puntuales de parte del encuestador, informándose al encuestado los fines del presente Instrumento, antes de responder a la presente encuesta se le informara se realiza con fines académicos pues forma parte de la Tesis de Doctorado denominado **“INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO”**. Le informamos que sus respuestas son anónimas y que bajo ningún motivo podremos revelar su identidad.

Invocación – Objetivo: Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a las preguntas, que tiene como propósito contribuir con datos e informaciones que apoyen el desarrollo del proyecto

1. ¿Ud. Cree que el Bien Jurídico del Delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

2. Cree Ud. ¿Que el Termino “Por su Condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

3. ¿Ud. Cree que el Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Feminicidio?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

4 ¿Ud. Cree que el termino por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de feminicidio es discriminatorio?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

5¿Ud. Cree que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al Delito de Feminicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas?

- a. Sí
- b. No

- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

6. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio en el Peru estaria Vulnerando el Principio de legalidad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

7. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Perú?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

8. ¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

## **C. VALIDACION DE INSTRUMENTO**

---

### **Estimado Validador:**

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

---

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad. El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

### **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener

### **DOCTOR EN DERECHO**

---

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

**JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO**

**INSTRUCCIONES:**

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada Ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

**E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar**

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
Nº	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿Ud. Cree que el Bien Jurídico del Delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?						
2	¿Cree Ud. Que el Termino “Por su Condición como tal” en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad?						
3	¿Ud. Cree que el Art 121b estaria exacerbando la norma del delito de Feminicidio?						
4	¿Qué Opina del Termino por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de feminicidio?						
5	¿Ud. Cree que es necesario interponer una accion de inconstitucionalidad al Delito de Feminicidio en el Peru, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas?						
6	. ¿Ud. Cree que el Delito de Feminicidio en el Peru estaria Vulnerando el Principio de legalidad?						
7	¿Ud. Cree que el Delito de Feminicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Peru?						
8	¿Ud. Cree que el Delito de Feminicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad?						

**Evaluado por:**

**Nombre y Apellido:** \_\_\_\_\_

**D.N.I.:** \_\_\_\_\_ **Firma:** \_\_\_\_\_

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, \_\_\_\_\_, titular del DNI. N°  
\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ profesión  
\_\_\_\_\_, ejerciendo actualmente como  
\_\_\_\_\_, en la Institución  
\_\_\_\_\_

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
Congruencia de Ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los Ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

En Chimbote, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma

## **C. VALIDACION DE INSTRUMENTO**

---

### **Estimado Validador:**

Dr. Manuel Centeno Caffo  
Doctor en Derecho

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

---

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

### **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener

### **DOCTOR EN DERECHO**

---

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte



**JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO**

**INSTRUCCIONES:**

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.


PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
N°	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿Ud. cree que el bien jurídico del delito de feminicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?	E					
2	¿Cree Ud. que el término "por su condición como tal" en el delito de feminicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad?	E					
3	¿Ud. cree que el Art. 121b estaría exacerbando la norma del delito de feminicidio?	E					
4	¿Qué opina del término "por su condición como tal", según el Art 121b del Código Penal en el delito de feminicidio?	E					
5	¿Ud. cree que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al delito de feminicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas?	E					
6	¿Ud. cree que el delito de feminicidio en el Perú estaría vulnerando el Principio de legalidad?	E					
7	¿Ud. cree que el delito de feminicidio vulnera el Principio de igualdad en el Perú?	E					
8	¿Ud. cree que el delito de feminicidio vulnera el Principio de culpabilidad?	E					

Evaluado por:

Nombre y Apellido: **Manuel R. CENTENO CAFFO**

D.N.I.: 32856637

Firma:

  
**M.Sc. Manuel R. Centeno Caffo**  
 DOCTOR EN DERECHO  
**A B O G A D O**  
 Reg. CAS. 163

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN


Yo, Manuel Raymundo CENTENO CAFFO, titular del DNI. N° 32856637, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente como Investigador Jurídico, en la Institución Estudio CENTENO CAFFO Abogados. \_\_\_\_\_

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				E
Amplitud de contenido				E
Redacción de los Ítems				E
Claridad y precisión				E
Pertinencia				E

En Chimbote, a los 11 días del mes de agosto del 2020.

  
M.Sc. Manuel R. Centeno Caffo  
DOCTOR EN DERECHO  
A B O G A D O  
Reg. CAS. 163

\_\_\_\_\_  
Firma

## **C. VALIDACION DE INSTRUMENTO**

---

**Estimado Validador: DR. ANGEL ROBERTO QUEZADA TOMAS**

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

---

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART  
108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener

**DOCTOR EN DERECHO**

---

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

**JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO**  
**INSTRUCCIONES:**

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
Nº	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿Ud. Cree que el Bien Jurídico del Delito de femicidio se encuentra delimitado en nuestra legislación?	E					
2	¿Cree Ud. Que el Término "Por su Condición como tal" en el delito de femicidio es discriminatorio y vulnera el Principio de Igualdad?	E					
3	¿Ud. Cree que el Art 121b estaría exacerbando la norma del delito de Femicidio?	E					
4	¿Qué Opina del Término por su Condición como Tal según el Art 121b del Código Penal en el delito de femicidio?	E					
5	¿Ud. Cree que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad al Delito de Femicidio en el Perú, porque su tratamiento y aplicación carece de técnicas legislativas?	E					
6	¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio en el Perú estaría Vulnerando el Principio de legalidad?	E					
7	¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Igualdad en el Perú?	E					
8	¿Ud. Cree que el Delito de Femicidio Vulnera el Principio de Culpabilidad?	E					

Evaluated por:  
 Nombre y Apellido: ANGEL ROBERTO QUEZADA TOMAS

D.N.I.: 32775159

Firma:



DR. ANGEL QUEZADA TOBIAS  
 DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLICIA  
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO



**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**


Yo, **ANGEL ROBERTO QUEZADA TOMÁS**, titular del DNI. N° 32775159, de profesión ABOGADO, ejerciendo, actualmente como INVESTIGADOR EN EL AMBITO JURIDICO, en la Institución ESTUDIO JURIDICO ANGEL QUEZADA Y ABOGADOS ASOCIADOS

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

	<b>DEFICIENTE</b>	<b>ACEPTABLE</b>	<b>BUENO</b>	<b>EXCELENTE</b>
Congruencia de Items				E
Amplitud de contenido				E
Redacción de los Items				E
Claridad y precisión				E
Pertinencia				E

En Chimbote, a los 11 días del mes de AGOSTO del 2020

  
**DR. ANGEL QUEZADA TOMAS**  
SOCIO EN EJERCICIO Y OFICIA POLITICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

\_\_\_\_\_  
Firma

**D. ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIONADA  
AL DELITO DE FEMINICIDIO**

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: Desarrollar aspectos Doctrinarios en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio.**

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS</b>	Considera que es importante hacer mención que para el Derecho Penal no existen vidas diferentes, o lo que es lo mismo, no se puede concebir un Derecho criminal, constitucional y democráticamente fundado, que valore dos vidas de distinto modo y sentido, pues da lo mismo matar a José o que éste mate a su esposa”. (Castillo Alva, 2000)

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DRA. FARALDO CABANA, PATRICIA</b>	Señala que esta descripción del contenido del injusto carece de una debida lesividad material, pues se construye el desvalor apelando a criterios metajuridicos, cuya relatividad actual no puede servir para definir o justificar una agravación de la pena ni para recibir el rotulo de feminicidio” (Faraldo., 2006, págs. 72 - 94)



<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ</b>	<p>Considera que la legislación Penal no forma parte del derecho antidiscriminatorio, conformado por todas las acciones normativas dirigidas a promover la igualdad real entre hombres y mujeres mediante la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla” (Subijana Zunzunegui, 2010)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DR. CARO CORIA, DINO CARLOS</b>	<p>Advierte que es importante hacer mención que el citado Art 121b numeral 1 del Código Penal hace referencia “La víctima es mujer y es lesionada <b><u>POR SU CONDICIÓN DE TAL</u></b> en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. (Ley N° 30819 Art 121b, 2018), (...) Es importante advertir que el Art citado líneas ut supra hace mención el término ““POR SU CONDICION DE TAL” de acuerdo a la entrevista al Dr. Carlos Caro Coria, el letrado hace una dura crítica al artículo, ya que estamos identificando que norma es discriminatoria porque el legislador estaría exacerbando, en términos simples, estaría aumentando la gravedad de la pena cuando la lesión se produce exclusivamente a la mujer, <b><u>POR SU CONDICION DE TAL</u></b>. Es muy crítica dicha interpretación del legislador ya que estaríamos ante una norma sistemáticamente discriminatoria, pero debemos considerar que si el hecho es contra un hombre o una mujer debería sancionarse por igual. (Caro Coria, 2015)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<p align="center"><b>AUTOR</b></p>	<p align="center"><b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b></p>
<p align="center"><b>DRA. TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ</b></p>	<p>Considera no podemos aceptar o sostener que sea establecido de que una conducta deba de ser una más grave que otra y que se sancione con penas que sean equivalentes a otras conductas menos graves, sin que exista la mínima intención a una evidente “contradicción”, si esto ocurriese muy a pesar de que el delito de feminicidio sea tipificado con mayor gravedad que el parricidio o homicidio, entonces no bastaría que estos crimines tengan una denominación en particular, por lo que al momento de que se reconozca de manera adecuada tanto los elementos de estas figuras que son nuevas en nuestro ámbito penal, no se estarían aplicado de manera proporcionalidad y razonable, es importante también hacer mención que existe un cuestionamiento que esta se relaciona o apunta a la propia autoría del delito de feminicidio, por lo que sí existe la presunción de que estos delitos son solo cometidos por hombres entonces estamos ante un escenario de vulneración de la “Presunción de Inocencia”, por lo que si tomamos la postura de la condición del hombre como unico autor de delito de feminicidio entonces sería presumible de culpa o que tenga grado de autor como único responsable de delito de feminicidio, una segunda cuestión se considera en base a la propia discriminación que sería en contra de los hombres, por lo que ante este estado de los hechos materia de análisis de estudio se estaria vulnerando el “Principio de Constitucionalidad”, por lo que si estamos ante una situación que implique sancionar severamente el homicidio en contra de una mujer, que el del hombre, por lo que las circunstancias en la realidad son las mismas, entonces estamos dándole mayor valor a la vida de la mujer tanto en su integridad que al del hombre. (Toledo Vásquez, 2009)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<p align="center"><b>AUTOR</b></p>	<p align="center"><b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b></p>
<p align="center"><b>DR. MARCO F. FEOLI VILLALOBOS</b></p>	<p>Quien en calidad de “Defensor Público”, fue quien presentó una demanda relacionada a la “Inconstitucionalidad” contra los Artículos 22, 25 y el Artículo 27 de la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”, la cual la Ley citada tipificaba delitos en lo que respecta a “Maltratos”, “Amenazas”, “Violencia Emocional” que era ejercida en contra de las mujeres, la cual el Dr. Feoli Villalobos alego que dichos artículos estaban transgrediendo principios tales como el de “Tipicidad” y el de “Legalidad”, por lo que estos artículos no describían las “Conductas Punibles” con claridad y congruente, por lo que la “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica” por votos mayoritario, determino declarar la Inconstitucionalidad tanto de los Artículos 22 y 25, por lo que no existió ningún tipo de cuestión por parte del demandante en lo que respecta al artículo 21.</p>



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>AUTOR</b>	<b>DOCTRINA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO</b>
<b>DRA. CHIAROTTI, SUSANA</b>	<p>Señala que la que aquellos que estan en contra de la tipificación de delito de Femicidio como un delito autónomo se señala que en lo que respecta a los homicidios en contra de las mujeres que se deben a cuestiones o razones de genero deberían ser subsumidos en lo que respecta a los supuestos de “Homicidio” y regulado en el código penal, por lo que debería aplicarse a los que fueron responsables, las sanciones que se encuentran establecidas en tales tipos penales, debemos advertir que el problema de violencia contra las mujeres ni tampoco las dificultades en lo que refiere al acceso a la justicia logran solucionar los altos índices de homicidios en contra de la mujer y tampoco se solucionara con la creación de nuevas figuras de ámbito penal tampoco incrementar las sanciones, debemos concluir que existen problemas en la interpretacion de las técnicas legislativas en referencia a los tipos penales de “Femicidio y Femicidio”, por lo que es importante considerar que un estado constitucional de derecho, el derecho penal no debe regirse de que tenga solamente una función que tenga una denominación “Simbólica”, esta debe tener un carácter eficaz frente a los altos índices de homicidios en contra de la mujer, por lo que es importante que se prevalezca el “Principio de mínima intervención en lo que respecta a “Materia Punitiva”, “El Derecho Penal es Ultima Ratio y no Primera Ratio”. (Chiarotti, 2011)</p>

## E. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

**Analizar Jurisprudencia Internacional en relación a la Inconstitucionalidad del Delito de Femicidio**

ITEMS										
<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>										
<table border="1"><thead><tr><th>ARTICULO</th><th>RELACIONADO</th><th>AL</th></tr></thead><tbody><tr><td colspan="3"><b>OBJETIVO ESPECIFICO N° 02</b></td></tr><tr><td colspan="3">Sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”,(Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”), [Ley Organica1/2004]</td></tr></tbody></table>	ARTICULO	RELACIONADO	AL	<b>OBJETIVO ESPECIFICO N° 02</b>			Sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”,(Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”), [Ley Organica1/2004]			<p>De acuerdo a la presente Ley Orgánica 1/2004 de la legislación española, fue criticada con diversos informes reiterados al Consejo General, por lo que también fue objeto de “Recursos de Inconstitucionalidad”, ya que la doctrina asevero que no aceptaba dicha legislación, ya que se consideraba que transgredía principios tales como el de proporcionalidad e igualdad y el de culpabilidad, dicha postura se debió ya que la Ley, tenía la condición de proteger solo a la mujer se encontraran viviendo en una relación de afinidad con el hombre, por lo que se excluía la violencia de género, que era ejercido en contra de la mujer, también en los diversos casos como el “Acoso sexual en el trabajo”, también en los de “Mutilación Femenina”, que también resulta ser muy grave como la violencia a nivel intrafamiliar, de acuerdo a la Ley Orgánica, la polémica se manifestó por el tratamiento de la “Desigualdad de Género”, por lo que es importante citar el Art 153.1 CP, y subrayar el citado párrafo que genero dicha postura que estuvo en contra de la Ley por el tratamiento en cuestiones de desigualdad de género sienta la cita la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>(...) Art 153.1 CP: El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, <u>cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia</u>, o persona especialmente vulnerable que</i></p>
ARTICULO	RELACIONADO	AL								
<b>OBJETIVO ESPECIFICO N° 02</b>										
Sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género “Legislación Española”,(Inconstitucionalidad y manifestación de “Desigualdad de Género”), [Ley Organica1/2004]										

*conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

De acuerdo a lo establecido en el Art. 153.1 del CP, la citada fue cuestionada por la siguiente referencia **“Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”**, la polémica se manifiesta a partir de este párrafo, la cual la Ley, delimitaba y establecía una distinción dejando de tratar por igual tanto al hombre y a la mujer, por lo que se reflejaba en las penas a imposición, ya que eran diferentes en función de la víctima que sufría el daño, por lo que era incrementado el castigo, si era la mujer quien sufría ya sea que se encuentre en condición de pareja o de haber sido ex pareja del autor del delito; De acuerdo a la cuestionada Ley, también se añade dicha disparidad para lo que concierne a delitos de lesiones de acuerdo a como lo establece el Art. 148.4º del C.P, la cual creaba un supuesto, agravante cuando aquellas lesiones eran causados a la mujer ya sea esta que se encuentre en condición de pareja o cónyuge que determina una pena de 2 a 5 años, sucesivamente también existían distinción en cuestiones de desigualdad de género en el 171.4º CP y 172.1º del CP. Sobre delitos de amenazas y coacciones, debemos hacer mención que el daño que pueda ser ejercido en contra de la mujer.

Debemos señalar que el legislador reconoce que existe violencia contra la mujer por el hecho de serlo, es importante analizar 3 incisos de los artículos, 153.1, 153.2, 153.3.

- De acuerdo al artículo 153.1 establece que si aquel hombre que ejerce maltrato a su expareja, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 6 meses a 1 año.**



- De acuerdo al artículo 153.2 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su madre, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**
- De acuerdo al artículo 153.3 establece que si aquel mismo hombre que ejerce maltrato a su padre, madre, hermano, mujer, hija o a su compañera de su centro de labores, por lo que el hombre toma una posición dominante sobre la mujer como género masculino, será castigado con una de **pena de 3 meses a 1 año.**

De los artículos establecidos de la Ley Orgánica, podemos identificar la existencia de un tratamiento discriminatorio en contra del propio reo para un determinado delito, por la aplicación de penas que son más graves, en la función de quien fuese la víctima en cuanto al sufrir el daño, por lo que estaríamos ante un escenario de conflicto con el art 14 de la Constitución de la legislación española la cual esta establece:

*(...) Art 14 de la Constitución de la legislación española establece que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

De acuerdo a lo establecido del artículo de la constitución española, podemos concluir lo poco que encajaba esta disposición en el ordenamiento constitucional, de acuerdo a la acción de Inconstitucionalidad planteado por un juez penal en base a la interpretación del art 153.1 CP con la comparativa con el art 153.2, la cual estaba estableciendo un tratamiento diferente en cuanto al ámbito penal diferente en función al sexo, que también vulnera el principio de presunción de inocencia por el simple hecho de ser de género masculino. (Inconstitucionalidad de la Ley Organica 1/2004, 2016)

## ITEMS

# INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO

ARTICULO	RELACIONADO	AL	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO N° 02</b>			
Sobre el delito de Femicidio [Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116]			<p>En lo que respecta al Delito de Femicidio en el Código Penal en la Legislación Peruana, esta es promulgada en el año 2011 mediante Ley 29819, de acuerdo a esta ley se agrega un último párrafo concerniente al “Parricidio”, (art. 107) de acuerdo a los siguientes términos establecidos: Si aquella víctima de delito es o ha sido la conviviente o la cónyuge del autor materia de delito, o la víctima se encontraba ligada a autor a una relación “análoga”, se determina dicho delito como “Femicidio” luego en el año 2013 fue publicada la Ley 30068 que regularía al femicidio como un delito “Independiente” establecido en el Art 108B que establece: Sera reprimido con pena privativa de libertad, no menor de 15 años para el que matara a una mujer por su “Condición de tal” y en cualquier de los siguientes contextos: la primera “Violencia Familiar”, segundo “Coacción”, “Acoso Sexual”, “Hostigamiento”, tercero “Abuso de Poder”, cuarto “Discriminación” en cualquiera de sus formas que se contra la mujer, independiente de que haya existido una relación.</p> <p>De acuerdo a esta misma Ley fue modificado el primer párrafo en lo que respecta al delito de “parricidio” que establecía lo siguiente: El que por razón o a sabiendas mata “descendientes”, “ascendientes”, ya sea “adoptivo” o “natural”, se le reprimirá una pena privativa de libertad no menor de 15 años.</p>

Uno de los factores más relevantes que determino que se regulara el delito de feminicidio se debe a los altos índices estadísticos de actos de violencia que era ejercido en contra de la mujer, por lo que el INEI, reportaba entre los años 2009 y 2010 que fueron ultimadas de entre 275 a 245 mujeres, por lo que 155 en el año 2009 y 139 en el año 2010 fueron mujeres víctimas de delitos de feminicidio, que de acuerdo a la mayoría de mujeres asesinadas eran por vínculos sentimentales con su propio homicida.

Cuando nos referimos a fundamentos de índole político criminal, es que la razón fue por una propia necesidad por lo que regular el Feminicidio era establecerlo como una “forma agravada de homicidio”, ya que la finalidad era de erradicar la “Violencia de Genero”, de acuerdo a nuestra realidad en el Peru, era un problema latente en nuestra sociedad pero en un contexto doméstico.

De acuerdo al presente análisis es importante determinar si la Ley 30068 podría estar a la altura de las adversidades que son consecuentes en la realidad de la problemática de nuestra sociedad, porque existe una diferenciación en lo que respecta al homicidio que existiría de un hombre con la de una mujer, porque existe un acto discriminatorio en la forma se aplica el tratamiento de la norma con el género masculino, debemos entender que apelar a calificativos sobre una norma denomina a la mujer como un “Sector Vulnerable”.

A opinion como investigador la norma estaria siendo discriminatoria en parte tanto para la mujer y el hombre, si es cuestión de sexo y factores de acuerdo a la formación de más fuerza muscular de entre el hombre y la mujer, no podemos justificar que exista tal delimitación, el legislador no ha orientado la realidad en un problema que necesita de reeducar a la sociedad y no amenazarlos bajo sanciones drásticas, el

problema se encuentra desde la propia formación de las familias en sociedad, que por factores económicos existen mujeres dependientes del hombre, o también por factores en educación, la cual existe en nuestra realidad en un alto índice que la mujer es quien cría a sus hijos frente a cualquier necesidad o adversidad, la norma no reeduca, sanciona, pero quien rescata los valores en sociedad, porque los programas que son competencia de aquellos actores que deberían velar por crear mecanismos capaces de recobrar los valores y el respeto en sociedad.

De acuerdo al análisis del presente acuerdo cuando hacemos referencia a la “descripción típica”, existen supuestos que son importantes considerar en lo que concierne al sujeto activo a una mujer, por lo que están sometidas bajo las mismas condiciones y a cualquier supuesto de muerte por lo que están pueden darse en episodios de “Discriminación”, “Control”, “Violencia, Sexual”, “Dominación” y por algunas circunstancias de índole pasional, por ejemplo si una mujer mata a otra mujer, la autora ante este hecho materia de delito no será considerada como autora de delito de feminicidio, porque estaríamos ante una discordante.

*De acuerdo al Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, en lo que respecta al sujeto activo en los delitos de feminicidio, debemos hacer mención que se reconoce legalmente la discriminación y la desigualdad, por el generar un perjuicio al hombre por el simple hecho de serlo. (Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, 2017)*

## F. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL COMPARADO

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: Desarrollar un Análisis del Delito de Femicidio en la legislación comparada del delito de femicidio

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>		
<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION ARGENTINA</b>	<p>De acuerdo a la 26.791 del año 2012 el Art 80 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres por los cónyuges o ex cónyuges a aquellas personas que han mantenido una relación de pareja con la víctima, o que ha vivido una relación convivencial o sean descendientes o ascendientes, lo que por acciones de “Odio” en lo que respecta a la propia identidad de género o el odio a la “Orientación sexual”, El que haya asesinado a una mujer por “Placer, por cuestiones de religión, genero, aquel que tenga el propósito de que la víctima sufra, en lo que respecta al autor sea un familiar o este haya sido pareja, el Juez aplica una pena “menor”, por lo que esta no aplica a quien en anteriores ocasiones haya realizados actos relacionados de violencia contra la mujer.</p>	<p>El Femicidio lo encontramos tipificado en el Art 80, pero no está incorporado como una figura penal autónoma, más bien se le considera como un agravante del homicidio, de acuerdo al Inc 1, hace mención que se impondrá prisión perpetua tal es el efecto que se podrá imponer accesoriamente de acuerdo al Art 52 a quien matase; a descendientes convivientes o no convivientes, en circunstancia de violencia contra la mujer el Juez aplicara prisión u reclusión de entre 8 a 25 años de acuerdo a las circunstancias atenuantes. (Arocena, 2013, pág. 114)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE COLOMBIA</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 1761 del año 2015 el Art 104A y el Art 104B se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por su propia condición, Identidad de género, por situaciones que se encuentren relacionadas o hayan tenido relación con la víctima ya estas por cuestiones “Familiares”, “Íntimos”, “Laborales” o por “Amistad”, por lo que en la previa relación con la violencia ya sea esta “Sexual”, “Psicológico”, “Patrimonial” y Físico” o que en el agresor se le encuentren antecedentes o indicios de que este haya ejercido poder sobre la víctima por cuestiones “Personales”, Económicos”, “Sexuales”, “Militares” y “Socio Culturales”.</p>	<p>De acuerdo a los avances de la Ley 1761, en lo que respecta a la Ley Rosa Elvira Cely, la cual hace mención que mujer es asesinada por razones distintas a lo que asesinan a un varón, tal es la razón que se incorpora el delito de femicidio, la cual el avance en la legislación colombiana es que aplica el principio de la debida diligencia, también fueron eliminados beneficios y acuerdo para los agresores, también se implementó la asistencia técnica legal especializada, para las mujeres víctimas que hayan sobrevivido a estos actos incluyendo a los familiares, (Jhoanna Caterine Prieto Moreno, 2016)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE COSTA RICA</b></p>	<p>Era diciembre del 99, y era presentando ante la asamblea un proyecto que buscaba penalizar en lo que respecta a la violencia que era ejercida en contra de la mujer, <i>De acuerdo al proyecto esta se enmarcaba de acuerdo a su Art 31, la cual buscaba tipificar al feminicidio d ela siguiente manera:</i></p> <p>(...) Que quien con poder y confianza, ocasiona la posterior muerte a una mujer, con mayoría de edad, se le sancionara con una pena de hasta 15 a 22 años; La pena de 22 a 50 años cuando estén presenten agravantes tales como alevosía, venganza hasta ensañamiento, hasta el hecho materia de delito sea ejecutado. (Toledo Vasquez, 2009)</p>	<p>Para el año 2007 es promulgada la “Ley de penalización de violencia contra las mujeres N° 8589, que tiene por objeto que se protega los derechos de todas las víctimas de Violencia, ya sean estas ejercidas por factores en vayan en contra de su integridad “Psicológica”, “Patrimonial”, “Sexual” y “Física” y que se ejerza bajo estas transgresiones la discriminación por razones de “Genero”, de acuerdo al Art 21 de la Citada Ley líneas Ut Supra, se impondrá prisión de entre 20 a 35 años a quien cause la muerte a una mujer.</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE MEXICO</b></p>	<p>En el 2007, se aprueba la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” en la cual se tomaba de referencia en lo que respecta a la violencia feminicida, tal es el caso “Campo Algodonero” de acuerdo al (CIDH) hace mención a los homicidios y las desapariciones tanto de niñas y mujeres en Juárez, en su máxima expresión un feminicidio,</p>	<p>De acuerdo a la argumentación se determinó que “Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto”. Es aquí donde el estado mexicano pretende incluir el termino feminicidio por los crímenes en contra de la mujer en ciudad de Juárez, pero incluir un término como un tipo penal cuando en la legislación no ha sido reconocido demandaba un problema mayor, ya que demandaba que el estado mexicano incluya una perspectiva de género, y que los órganos tanto de investigación y los judiciales, logren contar con los suficientes recursos para su implementación, es así que en el 2007 mediante el Art 21 Violencia feminicida “Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado” (Alba Victoria López Salazar, 2019, pág. 212)</p>



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE URUGUAY</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 19.358 del año 2017 en lo que respecta al art 312 N° 8 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por motivo de “Odio”, “Menosprecio”, “Desprecio” o por su propia condición como tal.</p>	<p>Estas cuestiones son considerados como indicios, que es precedido por violencia ya sean “Sexuales”, “Psicológicos”, “Económicos”, “Físicos de algún otro tipo y muy a pesar de que no se haya materializado la denuncia contra el agresor victimario, tambien que el acto que implico en la conducta de la consumación de delito de Femicidio se deban a conductas en que la víctima se haya negado en reanudar o establecer una relación con el propio autor y que previamente haya atentado contra su libertad sexual. (Weidenslaufer, 2019)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE BRASIL</b></p>	<p>De acuerdo a la Ley 13.104 del año 2015 en lo que respecta al art 121 del Código Penal, se consideran como conductas para la consumación del delito de Femicidio el Asesinato a las mujeres, por motivos de ser de sexo “Femenino”, son considerados por condición de “Sexo Femenino” cuando a la consumación de delito este se encuentre involucrado la “Violencia Familiar” y la “Violencia Domestica”, “Desprecio”, “Discriminación” contra la única condición de ser Mujer</p>	<p>En lo que respecta a la pena esta se aumentara de 1/3 hasta la mitad, si en lo que respecta al crimen este haya sido practicado, durante el estado de gestación o en los meses posteriores a la parto, contra aquellas personas que son menores de los 14 años y mayores de los 60 años, que se encuentren portantes de enfermedades que se encuentren en un estado degenerativo y que se encuentren limitadas o vulnerables tanto “Mental” y “Fisica”. (Weidenslaufer, 2019)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TERRITORIO O PAIS</b>	<b>LEGISLACION</b>
<b>ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION DE CHILE</b>	De acuerdo a la Ley 20.480 en lo que respecta al art 390 que quien conoce la relación que los ha ligado, o que haya matado a su madre, padre o hijo, que quien matase a su descendiente o ascendiente, o al que haya mantenido una relación ya sea de “pareja”, o de convivencia reconocida o no reconocida, se le castigara como parricida con una pena mayor de acuerdo al grado máximo perpetuo, si del precedente articulo la victima ha sido pareja o cónyuge del autor el delito consumado será llamado “Feminicidio”. (Aranguri Castillo, 2018)

**G. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE TEORIAS  
RELACIONADAS AL DELITO DE FEMINICIDIO**

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 04: Analizar las teorías relacionadas al Delito de Femicidio**

<b>INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	
<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL CONTINNUM</b>	<p>Según <i>Diana Russell</i> define la teoría del “Continnum” como algo que no puede ser dividido, a menos que sea dividido de forma involuntaria hasta arbitraria, es cuando el hombre, tiende a controlar hasta dominar a una mujer en lo que respecta a una estructura patriarcal en una sociedad, estas acciones que van en contra de la integridad de la mujer son “Acoso sexual, abusos ya sean físicos, pornografía y Femicidio”, estas acciones debemos comprenderlas no desde la esfera de tipificarlas como delitos dentro de la norma penal, si no que debemos comprenderla como parte de un Continuum en lo que respecta a la dominación del hombre o masculina, estos quiere decir que la vulneración a la integridad de una mujer no debe estar sujetos a hechos aislados, más bien tomarla como parte de una estructura social integrante de un género, no puede ser exclusivo por una condición, si no que el tratamiento es especial lo mismo que debe aplicarse a los distintos géneros (Radford Jill and Russel Diana, 1992)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL POST ESTRUCTURALISMO</b>	Es importante hacer mención y advertir que tomar el feminicidio como un término femenino en esencia sería un error, ya que estaríamos vinculándolo o conllevándonos a crear estereotipos la cual encasillara a la mujer, en actos de denigrar su condición de tal generando una discriminación entre los distintos géneros, lo que debemos resaltar es que la mujer a diferencia del hombre es que posee diferencias, respecto a un carácter biológico (Roxin C, 1997).

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL GENERO</b>	Esta se enmarca en lo que respecta a la esfera del delito de feminicidio que vinculan al varón como autores del delito, se cuestiona la acción del hombre cuando este se ve cuestionado por la propia infidelidad de la mujer, o cuando la mujer da por terminado una relación o porque ella se vincula más socialmente, generando en la psiquis del hombre dominador y machista, celos, la cual es aquí donde algunos hombres cometen actos de violencia extrema en contra de la mujer. (Sánchez Jimena, 2011)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>Análisis de la Teoría feminista</b></p>	<p>Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano le es inherente, y esta se genera por prácticas sociales que vulneran la integridad de una mujer, por falta de cultura, de principios, por ser ya catalogados como un problema social que afecta desde todos las esferas de los status sociales, el daño se origina ya sea por un conocido o un desconocido, ya que empieza por acciones violentas que conllevan a la muerte violenta de una mujer, esto no se justifica en que los autores sean asesinos seriales, también existen los individuales, esto sumado a que todo se origina por la afectación que se genera desde un principio y que estas no cesan afectando tanto psicológicamente y su integridad física de una mujer, el asesinar una mujer es un acto de crueldad y discriminación por el género, y ser determina como un crimen de odio directamente pero es ocasionado por personas que en la práctica existen dificultades para poder probarla (Marcela Lagarde y de los Ríos, 2004)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA PSICOPATOLÓGICA</b>	Cabe señalar que de acuerdo a esta teoría que se advierte que la violencia es concebida y que nace de los propios rasgos que son personales psicopatológicamente contrastado con Trastornos personalidad ya sean mentales o por sus propias adicciones de la persona enferma, tales síntomas de paranoia que es un síntoma principal del delirio ya que las personas que lo padecen imaginan que las personas de su alrededor buscan hacerles daño o que son víctimas de infidelidad por parte de su pareja. (Wilson Hernández, 2018)



**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

**TEORIA**

**ANALISIS**

**ANÁLISIS DE LA TEORÍA  
INTERGENERACIONAL  
DE LA VIOLENCIA**

Esta teoría hace referencia a que muchas personas que han sido víctimas de violencia, o han observado en su seno familiar, en la etapa infante, para posteriormente de acuerdo al secuestro de emociones se convierten en algunos casos en potenciales maltratadores, o pueden ser víctimas nuevamente cuando logren la mayoría de edad. (Concepción AROCA MONTOLÍO, 2012)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL CICLO DE VIOLENCIA</b>	<p>Se relaciona en la acción conductual del agresor, la cual son determinantes en 3 fases; la <b><u>1ra Fase</u></b> “Tensión que es originada en la pareja”, la cual es determinante que la víctima es quien controla los actos de violencia si es que acepta que le obliga el agresor, la <b><u>2da Fase</u></b> “Violencia Física”, están son relacionadas al daño corporal que es originando en la victima de manera más intensa, la <b><u>3ra Fase</u></b>, “Arrepentimiento” son rasgos falsos del agresor de un seudo arrepentimiento por el temor a ser denunciado o evitar una mantención por la acción vulnerable en contra de la libertad de la víctima. (Echeburúa &amp; E. y Corral P, 1998)</p>

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL</b>	Son relacionados a distintos comportamientos que son generados consecuentemente en forma violenta que es ejercido en contra dela víctima, la consecuencia se relaciona si dichas acciones de violencia son aceptadas por la victima socialmente, esta se mantiene como una acción natural por el agresor sin considerar el grado de violencia siendo esta de carácter punible. (Corral Bulnes C, 2011)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE ESQUEMAS DESADAPTATIVOS</b>	Esta teoría se origina en vínculos y ambientes inestables, la cual esta se origina por una serie de acciones insatisfechas por parte del agresor, en cuanto a sus necesidades emocionales, ya sea la falta de un padre o una madre para una debida formación emocional en la persona la cual no origine una frustración psicoanalítico con sentimientos de envidia a otras personas que si gozan de dicho desarrollo emocional. (Soria M. y Rodríguez L, 2007)

**INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIAS TECNICAS LEGISLATIVAS DEL ART 108B DE  
FEMINICIDIO DEL CODIGO PENAL PERUANO**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA TEORÍA BIOLÓGICA</b>	Esta teoría lo relaciona con el estado de sobrevivencia del quien vendría ser de acuerdo a un modelo biológico el macho, que en animales suelen ser más agresivos que la hembra, la cual en nuestro estatus social lo llamamos el machismo. (Rodrigues R. y Cantera L, 2012)

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**VICERRECTORADO ACADEMICO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA DE POST GRADO**

---

**H. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL  
ARTICULO 108B DE LA LEY 30068 DEL CÓDIGO  
PENAL PERUANO.**

El artículo 2 numeral 2 de nuestra constitución Política de 1993 señala que “*toda persona tiene derecho...2) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole*”; La igualdad ante la ley también evita la aplicación arbitraria y caprichosa de una ley, por lo tanto actúa como una limitante al poder del Estado.

Así mismo, esta misma prescripción obliga al Estado en general, y a los operadores en particular a evitar la discriminación de cualquier tipo, entendiéndose que queda proscrita cualquier forma de discriminación por el sexo de la persona, debiéndose dar un trato igualitario entre hombre y mujer; más aún cuando se trata de la protección de la vida ya que ambos tienen el mismo valor.

El artículo VIII del título preliminar del Código Penal establece sobre la proporcionalidad de las sanciones: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el

último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. Por tal razón la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; en tal sentido no se puede aplicar una sanción Penal mayor en razón del sexo de la víctima.

Así mismo, que el artículo 108-B del Código Penal, vigente a la fecha, no cumple los fines de proteger adecuadamente la vida de las mujeres ni erradicar la violencia de género, peor aún la eliminación de la discriminación cuando la propia ley es la que genera ésta, por no ser el medio idóneo para conseguir ello. Todo esto en consideración que desde la tipificación del Femicidio no ha disminuido el número de muertes de mujeres, sino que se ha incrementado considerablemente.

#### **Costo Beneficio:**

La presente propuesta no generará costo alguno al tesoro público, pues su finalidad es la preservación de los derechos fundamentales de las personas que no están protegidas por el delito de feminicidio.

#### **CONCLUSION**

Por todo lo antes expuesto, se propone la **DEROGACION** del artículo 108-B del código penal de 1991, y se recomienda a los operadores de justicia sancionar las muertes de mujeres con los tipos penales existentes dentro de nuestro ordenamiento penal. Modificase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

**Chimbote. Marzo del 2020**

# I. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sumilla: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FELIX WALTER DEXTRE DIAZ**,  
identificado con DNI N° 00789453, con domicilio procesal, en Jr. José Pardo 1034-Chimbote, Departamento de Ancash, en representación de los cinco mil ciudadanos cuya identificación y firma se adjunta a la presente demanda, según poderes otorgados con fecha el 01 de Marzo del 2020, ante Ud.  
Me presento y expongo:

Que en virtud del artículo 203 incisos de la Constitución Política del Perú interponemos demanda de Inconstitucionalidad, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

## **I.- PETITORIO.**

La declaración de Inconstitucionalidad contra el extremo del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano, publicada del 19 de Junio del 2018 en el diario oficial el Peruano, que modifica el Art 108B del Código Penal

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. Que, con fecha 19 de Junio del 2018 se publicó la Ley 30068 en el diario oficial el Peruano, que modifica el Art 108B del Código Penal



2. Que dicha modificación es Inconstitucional porque el artículo 108-B del Código Penal, vigente a la fecha, no cumple los fines de proteger adecuadamente la vida de las mujeres ni erradicar la violencia de género, peor aún la eliminación de la discriminación cuando la propia ley es la que genera ésta, por no ser el medio idóneo para conseguir ello. Todo esto en consideración que desde la tipificación del Femicidio no ha disminuido el número de muertes de mujeres, sino que se ha incrementado considerablemente.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Requisitos de Procedibilidad**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Penal Constitucional, y en el Artículo 7 del reglamento normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por resolución administrativa N° 095-2004-P /TC, el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad sobre una norma prescribe a los seis años a partir de su publicación.

Siendo la Ley 30068 del Código Penal Peruano, publicada del 19 de Junio del 2018 en el diario oficial el Peruano, que modifica el Art 108B del Código Penal, entrando en vigencia Apartir del 20 de Junio del 2018, dicha ley por objeto de cuestionamiento atravez de una demanda de Inconstitucionalidad, debido a que se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

#### **2. Configuración de la Infracción Constitucional**

En el presente caso se configura de acuerdo al artículo 2 numeral 2 de nuestra constitución Política de 1993 señala que “*toda persona tiene derecho...2) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole*”; Lo que obliga al estado a no crear normas que implique tratamiento distinto a dos o más personas que están bajo la misma situación. La igualdad ante la ley también evita la aplicación arbitraria y caprichosa de una ley, por lo tanto actúa como una

limitante al poder del Estado. Así mismo, esta misma prescripción obliga al Estado en general, y a los operadores en particular a evitar la discriminación de cualquier tipo, entendiéndose que queda proscrita cualquier forma de discriminación por el sexo de la persona, debiéndose dar un trato igualitario entre hombre y mujer; más aún cuando se trata de la protección de la vida ya que ambos tienen el mismo valor.

### **3. Interés Público**

La modificación artículo 108-B del Código Penal, vigente a la fecha, no cumple los fines de proteger adecuadamente la vida de las mujeres ni erradicar la violencia de género, peor aún la eliminación de la discriminación cuando la propia ley es la que genera ésta, por no ser el medio idóneo para conseguir ello. Todo esto en consideración que desde la tipificación del Femicidio

#### **POR TANTO:**

Solicitamos a usted, señor presidente del Tribunal Constitucional, admitir la presente demanda a trámite y declarar la Inconstitucionalidad del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano, publicada del 19 de Junio del 2018

**PRIMER OTROSI DIGO.**- Que solicito se corra traslado al Congreso de la Republica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.**- Que adjunto a la presente demanda los siguientes anexos:

#### **Anexos:**

**1. A** Certificación de las firmas de los cinco mil ciudadanos por el jurado nacional de elecciones

**2. B** Copia de poder otorgado a favor de los representantes y del abogado que suscribe la presente demanda

**3. C** Copia de norma objeto de demanda, publicada el 19 de Junio del 2019

Chimbote, 03 de Marzo de 2020.